

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **61**

Fecha Estado: 03/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220110064100	Abreviado	DORALBA PALACIO ZULUAGA	ALBA LUZ GONZALEZ JURADO	Auto decide recurso NIEGA RECURSO. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	30/04/2021		
05615400300220190038900	Verbal	LASTENIA CORREDOR SORA	JOHN JAIRO OTALVARO CASTAÑO	Auto corre traslado DEL RECURSO DE REPOSICION Y SUSPENDE AUDIENCIA. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	30/04/2021		
05615400300220200037100	Ejecutivo Singular	COOPSERP - COLOMBIA	PAOLA ANDREA POSADA CALDERON	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	30/04/2021		
05615400300220210008100	Ejecutivo Singular	CPT EXPRESS	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	30/04/2021		
05615400300220210017200	Ejecutivo Singular	AGROMILENIO S.A.	SEBASTIAN BERMUDEZ HENAO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	30/04/2021		
05615400300220210017300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	TATIANA DEL PILAR PAVA GARZON	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	30/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210017400	Monitorio puro	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALBA LUCIA MARTINEZ TORO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	30/04/2021		
05615400300220210017900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RUBEN IGNACIO MURILLO TORRES	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	30/04/2021		
05615400300220210018200	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ CECILIA AGUIRRE CASTAÑO	LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	30/04/2021		
05615400300220210018600	Verbal	ASOCIACION GRUPO AGROECOLOGICO ALTAMISA	OLGA LUCIA LOPERA QUIROZ	Auto resuelve concesión recurso apelación	30/04/2021		
05615400300220210018600	Verbal	ASOCIACION GRUPO AGROECOLOGICO ALTAMISA	OLGA LUCIA LOPERA QUIROZ	Auto que inadmite demanda SE NOTIFICA AUTO QUE INADMITE DEMANDA. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	30/04/2021		
05615400300220210018600	Verbal	ASOCIACION GRUPO AGROECOLOGICO ALTAMISA	OLGA LUCIA LOPERA QUIROZ	Auto que inadmite demanda	30/04/2021		
05615400300220210018700	Verbal	LUZ ANGELA JARAMILLO DE MARIN	JAVIER IGNACIO JIMENEZ COLON	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	30/04/2021		
05615400300220210023400	Tutelas	LUIS FERNANDO DIAZ CABELLO	SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA	Auto concede impugnación tutela ABRIL 30 CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTE LUGAR.	30/04/2021	1	
05615400300220210026200	Verbal	BEMSA S.A.	JUAN DE DIOS GOMEZ CASTRO	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	30/04/2021		
05615400300220210028600	Ejecutivo Singular	AURA MARIA RAMOS PIEDRAHITA	JAVIER ALFONSO FLOREZ VALENCIA	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	30/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210028700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ CUELLAR	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	30/04/2021		
05615400300220210029300	Ejecutivo Singular	COOPSERP - COLOMBIA	ANGELA VIBIANA GRISALES MARTINEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	30/04/2021		
05615400300220210029400	Monitorio puro	RIO EQUIPOS S.A.S.	CASAZUL CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	30/04/2021		
05615400300220210029500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAIME ALIRIO SUAREZ CASTAÑO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	30/04/2021		
05615400300220210030600	Tutelas	DILMA ROSA POSADA USUGA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia ABRIL 30 NIEGA	30/04/2021	1	
05615400300220210030700	Tutelas	LEONARDO HENAO MARTINEZ	COOPERATIVA COEMPRESARIAL	Sentencia ABRIL 30 HECHO SUPERADO	30/04/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO (A)



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO - RESTITUCION
Demandantes	MARTA PALACIO ZULUAGA Y OTROS
Demandados	ALBA LUZ GONZALEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2011-0641 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 090
Decisión	No concede recurso

Este Juzgado el día 26 de marzo de la corriente anualidad, emitió sentencia dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, despachando desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

La parte demandante, oportunamente presentó recurso de apelación a la sentencia el día 9 de abril de la corriente anualidad, mismo que debe ser rechazado de plano por las siguientes razones:

Señala claramente el artículo 321 del C. G. del P., que son apalabres las sentencias de primera instancia.

Por otro lado, el artículo 18 del C. G. del P., menciona que los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia, son competentes para conocer de los procesos contenciosos de menor cuantía. Por tanto, los procesos de mínima cuantía, según lo establece el artículo 19 Ib., deben tramitarse en única instancia.

Ahora, para determinar la cuantía de los procesos de tenencia por arrendamiento, como el presente, debemos acudir a lo normado en el numeral 6°, artículo 26 del C. G. del P., según el cual “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la demanda se enuncia que el contrato de arrendamiento se pactó a término indefinido y que el último canon de arrendamiento ascendió a \$250.000, se deduce que la cuantía no supera

los \$3'000.000, inferior a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes y por ende, esta acción se refiere a un trámite de mínima cuantía, susceptible del recuro de alzada por improcedente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandantes	LASTENIA CORREDOR SORA
Demandados	JHON JAIRO OTALVARO
Radicado	05 615 40 03 002 2011-01389 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 089
Decisión	Traslado recurso reposición y suspende audiencia

Teniendo en cuenta que la parte pretensora presentó recurso de reposición frente al auto que decretó pruebas en este asunto y señaló fecha para audiencia, se procede por este medio, a dar traslado del mismo a la parte demandada por el término de tres días.

Link de acceso al recurso:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESfBLYtEGpVAnWMtIcVbzuIB392cpHGFL2V7uO8jarzXOw?e=fzZMXO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESfBLYtEGpVAnWMtIcVbzuIB392cpHGFL2V7uO8jarzXOw?e=fzZMXO)

Ahora, en virtud a que nos encontramos frente a un trámite verbal sumario, en el que deben practicarse en una sola audiencia las etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., se hace necesario suspender la ejecución de la audiencia fijada para el próximo 4 de mayo de 2021.

Una vez se resuelva el recurso presentado, se programará nuevamente la audiencia a celebrarse en este asunto.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmKnZk7mLXRLo7kljXAJlKABBVFE9GwlUVu1YYiK5jxiyA?e=6PfEn5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmKnZk7mLXRLo7kljXAJlKABBVFE9GwlUVu1YYiK5jxiyA?e=6PfEn5)

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
---------	-----------

Demandantes	MORELIA GALVIS GALVIS
Demandados	YUDY LORENA RAMIREZ GOMEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2018-01072 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 087
Decisión	No tiene en cuenta respuesta a la demanda y excepciones de mérito por extemporánea

Al momento de descorrer el traslado de las excepciones planteadas por la demandada, la ejecutante manifiesta que las excepciones de mérito presentadas son extemporáneas; por tanto, procederá este Juzgado a resolver lo pertinente en este asunto al respecto.

La señora YUDY LORENA RAMIREZ GOMEZ se notificó del auto que libra mandamiento de pago en este asunto, el día 21 de mayo de 2019 y presentó por intermedio de apoderado judicial, recurso de reposición el día 27 de mayo del mismo año, de lo que podemos deducir que entre la notificación y la interposición del recurso corrieron 3 días del término de notificación del mandamiento de pago. (días 22, 23 y 24 de mayo de 2019)

Este Juzgado en providencia notificada por estados el día 19 de diciembre de 2019, no repuso el auto que libró mandamiento de pago, por lo que según lo establecido en el Inc. 4 del artículo 118 del C. G. del P., <sup>1</sup> el término de diez días previsto en el artículo 442 Ib. para presentar excepciones, continuó corriendo el día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, esto es, el día 13 de enero de 2020, y por tanto, para el caso, los siete días restantes del término para presentar excepciones corrió en los días 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 21 de enero de 2020.

Por lo anterior, atendiendo a que las excepciones a la demanda fueron presentadas el día 23 de enero de 2020, tenemos estas como extemporáneas y por tanto, no es dable impartirles trámite alguno.

Así las cosas, en los términos del Inc. 2 del artículo 440 del C. G. del P., se procederá a resolver lo pertinente en este asunto, al no haber sido presentadas las excepciones de mérito de forma oportuna, una vez en firme el presente proveído.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Epy3gZOSna9KsAOqw8zIPUIBMLUbsjvKuJ\\_vtM12fiFMw?e=UFyswW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epy3gZOSna9KsAOqw8zIPUIBMLUbsjvKuJ_vtM12fiFMw?e=UFyswW)

<sup>1</sup> “Cuando se interponga recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe corre un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

## NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno  
(2021)

Proceso	Declarativo
Demandantes	Jorge Elias Jurado Garzon y Otros.
Demandados	Bancolombia S.A.
Radicado	05 615 40 03 002 2018 00541 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 286
Decisión	Fija fecha para audiencia

Este Juzgado, teniendo en cuenta que en la última fecha programada para la realización de la audiencia en este asunto no fue posible su ejecución, por circunstancias ajenas a este Juzgado, se procede a señalar el día 11 de mayo de 2021 a las 09:30 horas, a fin de realizar la audiencia que en otrora fuera programada.

Se les hace saber a las partes e intervinientes, que la audiencia se realizará de forma virtual y el link de acceso les será remitido previo a la fecha señalada.

**NOTIFÍQUESE**

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Rionegro Ant., abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	LYLIAM MARÍA ARGUELLES USMA y CAROLINA CARDONA ARROYAVE
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA RESTREPO ARANGO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00088 00
SUSTANCIATORIO	083

ASUNTO:	Ordena cumplir lo dispuesto por el Juez de tutela y fija fecha para audiencia
---------	---

Cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, en sentencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2020), dentro de la acción de tutela radicado No. 2021-00066, que decidió deja sin efecto la sentencia de única instancia proferida por este Juzgado el 18 de marzo de los corrientes y emitir dentro del término de cuarenta (40) días, se proceda a fallar nuevamente el asunto.

En virtud de lo anterior, se señala el día 10 de junio de 2021, a las 09:30 horas, para realizar la audiencia de fallo ordenada por el Juez de tutela.

Este Juzgado no estima necesario decretar pruebas de oficio para la resolución del asunto, teniendo en cuenta el abundante recaudo documental que obra en el plenario.

Link de acceso a la decisión judicial emitida por el Juez de tutela:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQILyWYnjPJPif3GOOacBvgBiq\\_2DyMTZQtxtnGyQpFR\\_A?e=j8wwqf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQILyWYnjPJPif3GOOacBvgBiq_2DyMTZQtxtnGyQpFR_A?e=j8wwqf)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE EVELIO BAENA SANTA
DEMANDADO	SADITH VARGAS MARENCO Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00104 00
SUSTANCIATORIO	083
ASUNTO:	Requiere al demandante, incorpora respuesta a la demanda, reconoce personería y accede a lo solicitado

El Juzgado incorpora al plenario la respuesta a la demanda y las excepciones de mérito que presentó el co-demandado HECTOR FABIO VARGAS ORTIZ, por intermedio del abogado CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA, último a quien se le reconoce personería para actuar en este asunto como apoderado judicial del primero.

De otra parte, se requiere a la parte pretensora a fin de que arrime al plenario, prueba de la notificación a la co-demandada SADITH VARGAS MARENCO, del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto por estados electrónicos, so pena de incurrir en las sanciones procesales contempladas en el artículo 317 del C. G. del P., referentes al desistimiento tácito de la actuación.

Por último y en vista a lo solicitado por el Intendente HUGO ALBERTO GONZALEZ SANMARTIN, Jefe Unidad Básica de Investigación Criminal Guarne, mediante oficio No. N° GS-2021- /SUBIN - UBIC 29.25, del 16 de Abril de 2021, a solicitud del Fiscal 02 Seccional de Guarne, se ordena la remisión del pagaré No. 138132 de fecha 29 de noviembre de 2019 suscrito por los aquí demandados en favor de JOSE EVELIO BAENA SANTA, original, para que sea sometido a estudio grafológico por los peritos adscritos a esa entidad investigativa estatal, a fin de que aquella obre dentro de la investigación radicada bajo el NUNC 056156108501202000101 que adelanta la Fiscalía 02 Seccional, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO Y FRAUDE PROCESAL.

Se le hace saber que el documento deberá ser protegido y devuelto a esta judicatura, a más tardar, a los quince días siguientes a la fecha de su recibo por quien lo solicitó, y en las mismas condiciones que les fue entregado. Por Secretaría, procédase en tal sentido dejando las constancias del caso.

Se deja link de acceso al expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiSEwbS75UxFjAijnV6tUFIBrqrRTTV0lZlqo29PENU2Sw?e=6H3VuE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiSEwbS75UxFjAijnV6tUFIBrqrRTTV0lZlqo29PENU2Sw?e=6H3VuE)

## NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE	JAIRO ANTONIO RIOS CARMONA
DEMANDADO	ELKIN ALBERTO RIOS CARMONA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-01186 00
SUSTANCIATORIO	078
ASUNTO:	Requiere al demandante, incorpora respuesta a la demanda, <b>excepción previa</b> , reconoce personería, ordena emplazar

Se requiere a la parte demandante para que allegue prueba de entrega del oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, mediante el cual se solicita la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión. Así mismo, se requiere al pretensor a fin de que arrime prueba de la publicación del emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble en prensa, habida cuenta que ello fue ordenado en dicha forma previo a la expedición del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se incorpora al plenario, la fotografía de la valla publicada en el bien inmueble objeto de pertenencia, así como la respuesta a la demanda y el cuaderno de excepciones previas, a las que les será impartido el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

De otra parte, dada la manifestación que hace la parte demandada en el sentido que desconoce la dirección para efecto de notificaciones del acreedor hipotecario MANUEL SALVADOR OROZCO CASTAÑEDA, se ordena su emplazamiento en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, por el aplicativo TYBA. Cúmplase la orden anterior por la Secretaría de este Juzgado.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	JOSE FERNANDO NARVAEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00663 00
SUSTANCIATORIO	075
ASUNTO:	No accede a lo solicitado

La apoderada judicial de la parte pretensora solicita la emisión de sentencia, habida cuenta que el demandado se encuentra notificado a las voces de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

El Juzgado niega lo solicitado, luego de estudiar las diligencias tendientes a notificar al demandado que fueron aportadas al expediente en la corriente anualidad,<sup>2</sup> habida cuenta que no se cumplen las condiciones necesarias para tener por notificado al demandado por las siguientes razones:

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 autoriza la notificación al demandado del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago en los siguientes términos:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Subrayas intencionales)

Así pues, tenemos que este medio de notificación pretendido por el legislador se refiere exclusivamente a la notificación por medio de mensaje de datos, más no por medio de correo entregado por medio de empresa postal a la dirección

<sup>2</sup> [https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er\\_y0GGsvhdHkIH-iffzKbUBKNkP6GwyiCbjlF0NfADzig?e=Gk976a](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er_y0GGsvhdHkIH-iffzKbUBKNkP6GwyiCbjlF0NfADzig?e=Gk976a)

física reportada en la demanda, pues este último mecanismo se encuentra normado en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P.

Por tanto, no es dable dar por notificado al demandado, al no haberse cumplido lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, el artículo 291 t Ss. del C. G. del P.

Así las cosas, se hace necesario requerir al pretensor a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde y referente a notificar el mandamiento de pago y aquel que aceptó la reforma a la demanda, a la parte convocada por pasiva en debida forma, a fin de evitar nulidades o violaciones de derechos fundamentales como el debido proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO RAD. 2014-00156, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.**

Agencias en derecho 1ª Instancia -----\$ 2'725.578.00

**OTROS GASTOS**

**Gastos de notificación** -----\$ 12.700.00

**Total de costas procesales a la fecha** ----- \$ **2'738.278.00**

Rionegro, Antioquia, 06 de abril de 2021



**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	EDIFICIO TOLEDO P.H.
DEMANDADO	ALFONSO GOMEZ HENAO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2014-00156 00
SUSTANCIATORIO	074
ASUNTO:	Aprueba liquidación costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO RAD. 2018-00077, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.**

Agencias en derecho 1ª Instancia -----\$ 4'542.630.00

Agencias en derecho 2ª Instancia -----\$ 877.803.00

**OTROS GASTOS**

No se registran -----\$ 0

**Total de costas procesales a la fecha ----- \$ 5'420.433.00**

Rionegro, Antioquia, 25 de marzo de 2021



**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JUAN CARLOS BERRIO
DEMANDADO	JOHN MARIO VERGARA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00077 00
SUSTANCIATORIO	069
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior, aprueba liquidación costas y ordena expedir comisión para diligencia de entrega

Cúmplase lo resuelto por el Superior, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, en providencia de fecha noviembre 23 de 2020.

Por otra parte, se ordena por secretaría, expedir Despacho Comisorio tendiente a que se materialice la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución en este asunto, dirigido al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, a quien se le conceden amplias facultades en relación a la diligencia encomendada incluso las de allanar.

Así mismo, no se hace procedente impartirle trámite alguno al escrito presentado por el demandado, en el que plantea una fórmula de pago de los cánones adeudados, habida cuenta que no es el objeto de este juicio resolver al respecto. Además, se deja en conocimiento de la parte interesada, la relación de títulos judiciales que se encuentran a disposición de esta causa y del proceso radicado NO. 2017-00354. Se le hace saber que en el evento que soliciten la entrega de los mismos, pueden hacer uso de la posibilidad de abono a cuenta, para lo cual, deben certificar el número de la cuenta, clase de cuenta, entidad bancaria, correo electrónico y nombre completo del beneficiario de la misma para que este Juzgado realice los trámites necesarios tendientes a efectuar el eventual depósito.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg2oNssdf1dDuAxRXtD-f5kB4beD9WBLffAmyENcb6ngvw?e=Fdf9WD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg2oNssdf1dDuAxRXtD-f5kB4beD9WBLffAmyENcb6ngvw?e=Fdf9WD)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

<b>COMISORIO</b>	0006
<b>REF/</b>	DESPACHO COMISORIO
<b>RDO/.</b>	N° 2018 00077
<b>DTE/</b>	JUAN CARLOS BERRIO VARGAS
<b>DDO/</b>	JHON MARIO VERGARA MUÑOZ

**LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO  
ANTIOQUIA  
COMISONA**

**AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

**H A C E S A B E R:**

Que dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia se dispuso comisionarlo a fin de que se digne proceder a realizar la diligencia de entrega del local comercial sobre el inmueble ubicado en la calle 55 No. 22-45/49 del corregimiento San Antonio de Pereira de esta localidad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-8070, al, aquí demandante.

El comisionado cuenta con las facultades necesarias llevar a efecto la diligencia, incluso la de allanar (Art. 40 del C.G. DEL P.)

Se informa que actúa en calidad de apoderada judicial de la parte interesada el abogado NICOLÁS ARANGO VÉLEZ, C.C. 3396911, T.P. 156593 del C.S.J, quinen se ubica en el correo electrónico narango@live.com.mx teléfono 3147202624.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg2oNssdf1dDuAxRXtD-f5kB4beD9WBLffAmyENcb6ngvw?e=Fdf9WD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg2oNssdf1dDuAxRXtD-f5kB4beD9WBLffAmyENcb6ngvw?e=Fdf9WD)

Librado en Rionegro, Antioquia, el 25 de marzo de 2021



ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO SANCHEZ
DEMANDADO	SANDRA MILENA GARZON
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00897 00
SUSTANCIATORIO	067
ASUNTO:	En conocimiento de la parte ejecutante

El Juzgado, deja en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado por la parte demandada, en el que aporta liquidación del crédito y

costas y la solicitud de terminación del proceso por pago,<sup>3</sup> por el término de tres días, pasados los cuales, se procederá a resolver al respecto.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	STELLA DE LOS DOLORES JARAMILLO
DEMANDADO	GUILLERMO DE JESUS ACOSTA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00717 00
SUSTANCIATORIO	033
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA

<sup>3</sup> [https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ee5aYqpOwe9GrUHV209\\_7n0Bv4y-twF\\_mNT5r7QY7DThQA?e=JmdjO0](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee5aYqpOwe9GrUHV209_7n0Bv4y-twF_mNT5r7QY7DThQA?e=JmdjO0)

El Juzgado, al encontrar procedente lo solicitado por el abogado ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI,<sup>4</sup> en relación a la reprogramación de la audiencia a celebrarse en este asunto, en los términos del artículo 159 Num. 2 del C. G. del P., se accederá a ello.

Por lo tanto, se fija el día 20 de mayo de 2021 a las 09:30 a.m., para la realización de la audiencia a realizar en este asunto.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	JOHNY ALEXANDER OLAYA SERNA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00707 00
SUSTANCIATORIO	068
ASUNTO:	No se accede a lo solicitado

Se le hace cebar al demandado JOHNY ALEXANDER OLAYA SERNA, que según consulta realizada en el portal del BANCO AGRARIO por su número de cédula, y número del proceso, no se encontró depósito dejado a disposición de este trámite por valor de \$836.060 que se encuentre pendiente de pago para

<sup>4</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EY9WuOnjQmdMiuxm7pLdKPgBWKGChydEP2CxOX9dtThDng?e=57HdX5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY9WuOnjQmdMiuxm7pLdKPgBWKGChydEP2CxOX9dtThDng?e=57HdX5)

usted, para lo cual, se deja a su disposición el resultado de las consultas realizadas.

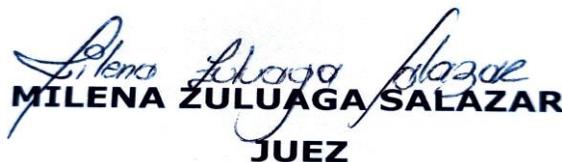
No obstante, a fin de lograr ubicar el dinero al que usted hace referencia, se le requiere a fin de que proceda a acreditar el depósito de la suma antedicha, esto es, aportar copia del comprobante de depósito del mismo y de esa forma solicitar conjuntamente con la documentación que se dispone, la ubicación del referido rubro al BANCO AGRARIO.

Link de acceso a las consultas efectuadas en el portal del BANCO AGRARIO:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcMDLH86i95AgeMFpwngRQ8BFRn6XnT3sYvjQbd5PLLzbQ?e=xXwPnY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcMDLH86i95AgeMFpwngRQ8BFRn6XnT3sYvjQbd5PLLzbQ?e=xXwPnY)

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZ7iqR4UQytCp\\_nIq68PKBQBqgRc2Ffj-kr9tnmLJh9epA?e=A9dQLe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ7iqR4UQytCp_nIq68PKBQBqgRc2Ffj-kr9tnmLJh9epA?e=A9dQLe)

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ARENAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-01100 00

SUSTANCIATORIO	064
ASUNTO:	Requiere

Se requiere a la parte pretensora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago en esta causa, al correo electrónico indicado en providencia de fecha julio 30 de 2020 ([urallantas@hotmail.com](mailto:urallantas@hotmail.com)), en la forma indicada en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P.

En el evento que se pretenda hacer uso de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para notificar al demandado en el referido correo electrónico, deberá informar la manera como se enteró de dicho canal digital para efecto de notificaciones y allegará las evidencias correspondientes.

Se deja a disposición link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ev9EUc9PTtNJtEknr6VrjEkBIIC\\_2cGPMGgQxmAHIZQZDg?e=4H8aUo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev9EUc9PTtNJtEknr6VrjEkBIIC_2cGPMGgQxmAHIZQZDg?e=4H8aUo)

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCION
DEMANDANTE	LUIS BERNARDO RIVAS
DEMANDADO	IPS SAN NICOLAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-01010 00
SUSTANCIATORIO	062
ASUNTO:	Requiere

Se requiere a la parte pretensora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada el auto que admitió esta causa, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, en los términos del artículo 317 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	TODO CON PROPIEDAD
DEMANDADO	MARIA CAMILA DELGADO

RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-01124 00
SUSTANCIATORIO	061
ASUNTO:	Requiere

Se requiere a la parte pretensora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada el auto que admitió esta causa, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, en los términos del artículo 317 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCION
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	GRUPO ROCAMAR S.A.S.
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00752 00
SUSTANCIATORIO	480
ASUNTO:	Ordena notificar

El apoderado judicial de la parte demandante solicita autorización para notificar a la sociedad demandada por correo electrónico.<sup>5</sup>

El Juzgado autoriza la notificación de la parte demandada en el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la demandada ([gruporocamar@hotmail.com](mailto:gruporocamar@hotmail.com))

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

<sup>5</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EbH4z\\_AT-VIPiX5KhwKUFnUBag6uyIDBv8J28n\\_tA4qnFg?e=WdIDFT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbH4z_AT-VIPiX5KhwKUFnUBag6uyIDBv8J28n_tA4qnFg?e=WdIDFT)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESUS DUQUE
DEMANDADO	MINA SERVICIOS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00816 00
SUSTANCIATORIO	060
ASUNTO:	Tiene por notificado y ordena emplazamiento

El Juzgado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tiene por notificado al demandado ADRIAN GIRALDO MEJIA, a partir del día 28 de octubre de 2020, quien no dio respuesta a la presente demanda.

Por otra parte, se dispone el emplazamiento del co-demandado LEONEL DE JESUS RUIZ RAMIREZ, al encontrarse cumplidas las preceptivas del artículo 108 del C. G. del P., concordado con el Decreto 806 de 2020, esto es, mediante publicación en el Registro nacional de Personas Emplazadas TYBA.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EggM35gzswZBiYoh4RdrNPwBdTedP1Bw2L1MylXX3q5vZQ?e=5pDk3b](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EggM35gzswZBiYoh4RdrNPwBdTedP1Bw2L1MylXX3q5vZQ?e=5pDk3b)

### NOTIFÍQUESE

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	AMPARO RAMIREZ DE CEBALLOS
DEMANDADO	AIDA SOLEDAD HENAO LOPEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00726 00
SUSTANCIATORIO	047
ASUNTO:	Acepta renuncia al poder, reconoce personería, no accede a lo solicitado y requiere

El Juzgado acepta la renuncia al poder que hace el abogado CARLOS LLANO para representar los intereses en este asunto de la parte pretensora; así mismo, se reconoce personería a las abogadas MARIA CAMILA GRISALES TORO y ROSALBA GIRALDO serna para representar a este polo procesal, advirtiendo que en ningún caso podrán actuar de forma simultánea.

Por otro lado, no se hace procedente reconocer el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, habida cuenta que no se cumplen los presupuestos del artículo 151 del C. G. del P., además, porque la petición no proviene de la solicitante tal y como lo exige el art. 152 Ib.

Por último, se procede a requerir al Curador designado ANATOLY ROMAÑA, habida cuenta que este no se ha pronunciado frente al nombramiento a él notificado por la parte actora, para lo cual se le recuerda que el cargo es de obligatoria aceptación y para excusarse, debe acreditar las circunstancias contenidas en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P., so pena de iniciar incidente sanción.

Notifíquese el presente requerimiento al abogado ROMAÑA, por la parte interesada.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESUS FRANCO FRANCO
DEMANDADO	MARYSOL CARDONA MADRIGAL
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00692 00
SUSTANCIATORIO	044
ASUNTO:	Requiere a la parte demandante

No se hace posible tener por notificada a la demandada MARYSOL CARDONA MADRIGAL, del auto que admitió esta causa, debido a que según la prueba documental arrimada,<sup>6</sup> la citación para diligencia de notificación personal recibida en la dirección indicada en el expediente para tal efecto, (Tv. 21D No. 53<sup>a</sup>-22 de San Antonio de Pereira Rionegro), fue recibida por el aquí demandante ORLANDO DE JESUS FRANCO, lo que evidentemente vulnera derechos de rango fundamental de la parte aquí demandada.

Por tanto, se requiere a la parte pretensora a fin de que proceda a realizar los trámites tendientes a notificar en debida forma a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ

01<sup>a</sup>

<sup>6</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWIYIYOQ8pOk1aHEbxr m0Bu4v75O8GpcFJLntNBvIKQg?e=A4tEZy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWIYIYOQ8pOk1aHEbxr m0Bu4v75O8GpcFJLntNBvIKQg?e=A4tEZy)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	EDWIN ALBERTO LONDOÑO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00534 00
SUSTANCIATORIO	041
ASUNTO:	No accede a lo solicitado, requiere demandante y deja en conocimiento

Se requiere a la parte ejecutante dentro del presente trámite, a fin de que arrime al plenario constancia de entrega del correo electrónico remitido al demandado a su correo electrónico ([distrilonvel@gmail.com](mailto:distrilonvel@gmail.com)), el día 3 de noviembre de 2020, en los términos del Inc. 4º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que literalmente reza:

*“Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que solo se ha arrimado prueba del envío de la comunicación al correo electrónico del demandado, más no la constancia del recibió del mismo.<sup>7</sup>

De otra parte, se deja en conocimiento, las respuestas dadas por SURA EPS y Transunion.

Link de acceso al expediente:

<sup>7</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERc1zCeO\\_CxKo4J8Iek-HJ8BLOmUu6bTe1QtsVOD5kTVkA?e=7aXrmO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERc1zCeO_CxKo4J8Iek-HJ8BLOmUu6bTe1QtsVOD5kTVkA?e=7aXrmO)

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuhgJcQKumROnwj-5\\_hOkLgB4keSKOnOxyIcNZRVDawEKA?e=BaChuj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuhgJcQKumROnwj-5_hOkLgB4keSKOnOxyIcNZRVDawEKA?e=BaChuj)

## NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ ELENA OCHOA DE SALDARRIAGA
DEMANDADO	WILMAR ANÍBAL VALLEJO VARGAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00409 00
SUSTANCIATORIO	035
ASUNTO:	Toma nota del embargo de remanentes

Al encontrar precedente el Juzgado la medida cautelar informada a esta agencia judicial mediante oficio No. 111 del 10 de marzo de 2021, expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, se procede a tomar atenta nota del embargo de remanentes del producto y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este este trámite, en favor del proceso ejecutivo incoado por ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA en contra de WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS radicado No. 2020-00692. Líbrese oficio informando lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)  
Oficio No. 291

Señores:  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE LUZ ELENA OCHOA DE SALDARRIAGA

DEMANDADO WILMAR ANÍBAL VALLEJO VARGAS  
RADICADO: 05 615 40 03 002 2019-00803 00  
Radicado suyo: 2020-00692

Atento saludo;

Por este medio procedo a informar que dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Juzgado en auto de la fecha, TOMO ATENTA NOTA del embargo de remanentes del producto y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este este trámite, en favor del proceso ejecutivo incoado por ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA en contra de WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS radicado No. 2020-00692, informado mediante oficio No. 111 del 10 de marzo de 2021, expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.

Agradezco su deferencia;



ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	JOSE LEONARDO MEDINA ARCINIEGAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00707 00
SUSTANCIATORIO	036
ASUNTO:	Adiciona auto

El Juzgado, teniendo en cuenta que en este asunto se solicitó el embargo de remanentes del producto o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso radicado No. 2018-00911 que se adelanta en este mismo Juzgado, se hace necesario indicar que aquí no fueron materializadas medidas cautelares en contra de JOSE LEONARDO MEDINA ARCINIEGAS, por lo que no se dejarán medidas a disposición de dicha causa.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSCAR DARIO SILVA SEPULVEDA
DEMANDADO	ALEXANDRA MARIA SALADO RESTREPO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00587 00
SUSTANCIATORIO	35
ASUNTO:	Requiere al demandante

El demandante en este asunto, arrima al plenario, prueba de la remisión de algunos oficios a su destino expedidos por el Juzgado, misma que se anexa al expediente.

Por otra parte, arrima un formato para la citación de notificación personal a la demandada (carrera 61d No. 42-73 barranquilla) y formatos de notificación por aviso (carr 61D No. 42-73 barranquilla) y Carr. 36<sup>a</sup> No. 79<sup>a</sup>-105 Barranquilla), así como unas notas devolutivas expedidas por la empresa de mensajería Servientrega frente a la dirección carrera 36<sup>a</sup> No. 79<sup>a</sup>-105 de Barranquilla y Carrera 61D No. 42-73 Rionegro, al no haber sido atendido el colaborador y la dirección no existir respectivamente.

Por lo anterior, no se hace procedente tener por notificada a la demandada al no haberse cumplido las exigencias que señalan los artículos 292 y Ss. del C. G. del P., pues no se han arrimado al plenario prueba de la entrega de la citación para la notificación personal y el aviso en las direcciones enunciadas para tal efecto.

Por lo anterior, se requiere a la parte pretensora a fin de que realice los trámites necesarios para la notificación de la demandada en los términos indicados en la norma enunciada en párrafo precedente, en la siguiente dirección informada al Juzgado, Carrera 62 No. 44-66 Rionegro, para lo cual, deberá aportar tanto las pruebas relacionadas con la citación remitida, la prueba de su entrega a destino con los anexos debidamente cotejados y en los mismos términos, la prueba de entrega de la notificación por aviso y los anexos también cotejados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	ROBINSON SERNA Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00265 00
SUSTANCIATORIO	037
ASUNTO:	Deja en traslado solicitud

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del presente asunto por pago, se deja en traslado el mismo y la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por el término de tres días, luego de la cual, se procederá a resolver lo pertinente.

Link de acceso a la documentación enunciada.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eeoi7RKSXGtAtL\\_ICPxQQ8YB1ZN-RZBETWfnt7NaUkU-GA?e=PQrINF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eeoi7RKSXGtAtL_ICPxQQ8YB1ZN-RZBETWfnt7NaUkU-GA?e=PQrINF)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONARDO DE JESUS CARVAJAL
DEMANDADO	JORGE ALEJANDRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00409 00
SUSTANCIATORIO	035
ASUNTO:	Reconoce personería para actuar, accede a lo solicitado y requiere a la parte demandante

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes que reposan en el presente expediente de la siguiente manera:

La abogada DAYNA KATHERINE UMBA ARDILA, arrima al plenario constancia de devolución emitida por la Oficina de Correos “Interrapidísimo” según la cual, en la calle 57 No. 44-51 los demandados no residen o no laboran y por tanto, solicita el emplazamiento del polo pasivo; así mismo, se arrima memorial poder otorgado al abogado ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ, por sustitución de la abogada DAYANA JATHERINE UMBA.

Por último, se solicitó como medida cautelar, “el embargo der los remanentes que se lleguen a desembargar” del proceso ejecutivo que adelanta el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro radicado No. 2018-00166 y 2018-00178.

Sea lo primero reconocer personería para actuar al abogado ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ para representar al pretensor en este asunto.

Por otro lado, no se accede a ordenar el emplazamiento de los demandados en este asunto, habida cuenta que del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada y en la demanda misma, se advierten los siguientes, como canales digitales para efecto de notificación de los demandados ([jdsanchez@proferco.com](mailto:jdsanchez@proferco.com) / [administracion@proferco.com](mailto:administracion@proferco.com)).

Por tanto, se requiere a la parte demandante, para que proceda a intentar la notificación a los demandados, en los términos del Decreto 806 de 2020, previo a solicitar su emplazamiento.

Por último, al encontrarse procedente la medida cautelar solicitada en los términos del artículo 466 del C. G. del P., se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro de los procesos que conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Rdo. No. 2018-00166 y 2018-00178, que se adelantan a instancia de AGROMILENIO S.A. Líbrese el oficio del caso.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VECOL
DEMANDADO	PROFERCO Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00409 00
SUSTANCIATORIO	035
ASUNTO:	Reconoce personería para actuar, accede a lo solicitado y requiere a la parte demandante

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes que reposan en el presente expediente de la siguiente manera:

La abogada DAYNA KATHERINE UMBA ARDILA, arrima al plenario constancia de devolución emitida por la Oficina de Correos “Interrapidísimo” según la cual, en la calle 57 No. 44-51 los demandados no residen o no laboran y por tanto, solicita el emplazamiento del polo pasivo; así mismo, se arrima memorial poder otorgado al abogado ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ, por sustitución de la abogada DAYANA JATHERINE UMBA.

Por último, se solicitó como medida cautelar, “el embargo de los remanentes que se lleguen a desembargar” del proceso ejecutivo que adelanta el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro radicado No. 2018-00166 y 2018-00178.

Sea lo primero reconocer personería para actuar al abogado ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ para representar al pretensor en este asunto.

Por otro lado, no se accede a ordenar el emplazamiento de los demandados en este asunto, habida cuenta que del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada y en la demanda misma, se advierten los siguientes, como canales digitales para efecto de notificación de los demandados ([jdsanchez@proferco.com](mailto:jdsanchez@proferco.com) / [administracion@proferco.com](mailto:administracion@proferco.com)).

Por tanto, se requiere a la parte demandante, para que proceda a intentar la notificación a los demandados, en los términos del Decreto 806 de 2020, previo a solicitar su emplazamiento.

Por último, al encontrarse procedente la medida cautelar solicitada en los términos del artículo 466 del C. G. del P., se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro de los procesos que conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Rdo. No. 2018-00166 y 2018-00178, que se adelantan a instancia de AGROMILENIO S.A. Líbrese el oficio del caso.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)  
Oficio No. 278

Señores:  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE VECOL  
DEMANDADO PROFERCO Y OTRO  
RADICADO: 05 615 40 03 002 2019-00409 00  
Radicado suyo: 2018-00166

Atento saludo;

Por este medio procedo a informar que dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Juzgado en auto de la fecha, ordenó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro de los procesos que conoce ese Juzgado Rdo. No. 2018-00166, que se adelantan a instancia de AGROMILENIO S.A.

Por lo anterior, le ruego inscribir la medida a informar la procedencia de la misma.

Agradezco su deferencia;



ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)  
Oficio No. 278

Señores:  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE VECOL  
DEMANDADO PROFERCO Y OTRO  
RADICADO: 05 615 40 03 002 2019-00409 00  
Radicado suyo: 2018-00178

Atento saludo;

Por este medio procedo a informar que dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Juzgado en auto de la fecha, ordenó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro de los procesos que conoce ese Juzgado Rdo. No. 2018-00178, que se adelantan a instancia de AGROMILENIO S.A.

Por lo anterior, le ruego inscribir la medida a informar la procedencia de la misma.

Agradezco su deferencia;



ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)  
Oficio No. 278

Señores:  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE VECOL  
DEMANDADO PROFERCO Y OTRO  
RADICADO: 05 615 40 03 002 2019-00409 00

Atento saludo;

Por este medio procedo a informar que dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Juzgado en auto de la fecha, ordenó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro de los procesos que conoce ese Juzgado Rdo. No. 2018-00166 y 2018-00178, que se adelantan a instancia de AGROMILENIO S.A.

Por lo anterior, le ruego inscribir la medida a informar la procedencia de la misma.

Agradezco su deferencia;



ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	SANDY MILENA JARAMILLO SANCHEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2007-00462 00
SUSTANCIATORIO	034
ASUNTO:	No se accede a lo solicitado

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes que reposan en el presente expediente de la siguiente manera:

El abogado JUAN FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO, apoderado judicial de la parte pretensora, solicita requerir al pagador de la demandada SANDY MILENA JARAMILLO, (SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA), a fin de que informe el motivo por el que no ha cumplido con la orden de embargo.<sup>8</sup>

El Juzgado, previo a requerir al cajero pagador en la forma solicitada, deberá acreditarse por el petente, el diligenciamiento del oficio No. 1677 de fecha mayo 08 de 2019, mediante el cual este Juzgado requirió precisamente a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para el cumplimiento de la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 2841 del 30 de julio de 2018, en contra de la señora SANDY MILENA JARAMILLO.

Por otra parte, el abogado VICTOR HERNAN HENAO GARZON,<sup>9</sup> solicita el levantamiento del embargo de su cliente CARLOS ARTURO ZULUAGA GARCIA, que fue cancelado desde hace varios meses, al considerar que en este trámite se está favoreciendo siempre al demandante y perjudicando al demandado.

Solicitó igualmente el togado, que se ordene la devolución de aportes efectuados por la Cooperativa dentro del trámite radicado NO. 05615003012008-0000660, 2007-00462, el retiro de las centrales de riesgo del señor CARLOS ARTURO y ALBA LUCIA ZULUAGA GARCIA, al haber sido enviada dicha documentación al Juzgado Primero Civil Municipal.

Sea lo primero indicarle al abogado JARAMILLO LONDOÑO, que no cuenta con poder para actuar en representación judicial del señor CARLOS ARTURO ZULUAGA, por lo que no es posible reconocerle personería.

De otra parte, se le informa que este Juzgado en providencia de fecha 18 de diciembre de 2008, desvinculó de esta Litis a los señores CARLOS ARTURO ZULUAGA GARCIA y SERGIO ANDRES TALVARO MARULANDA; no obstante, por error, fue decretada medida cautelar en contra del señor CARLOS ARTURO ZULUAGA GARCIA, misma que fue cancelada el día 12 de diciembre de 2013 y comunicada mediante oficio No. 1769 del 12 de noviembre de 2013 al empleador del ciudadano COOPEVIAN, mismo que fue retirado por el señor ZULUAGA GARCÍA, hecho que se desprende de su firma colocada como

<sup>8</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXj5show1sfBHQb3YTO910v8BolluR71xeZYAg3KV4L0GRA?e=qdq4JM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXj5show1sfBHQb3YTO910v8BolluR71xeZYAg3KV4L0GRA?e=qdq4JM)

<sup>9</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ef\\_s0r2thrdN1bvXEI7EQTsBgs8VTc-nUd7aAWwC5t0jxw?e=72DiMe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef_s0r2thrdN1bvXEI7EQTsBgs8VTc-nUd7aAWwC5t0jxw?e=72DiMe)

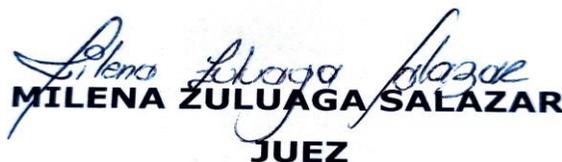
constancia de recibido y al haberse aportado un ejemplar del mismo a la comunicación enviada ahora al Juzgado; así mismo, se dispuso de la entrega de títulos judiciales el día 28 de noviembre de 2013 que fueron entregados al referido ciudadano; por lo tanto, no se encuentra a la fecha medida cautelar que levantar y más aun, el señor CARLOS ARTURO no se encuentra vinculado a esta Litis como se ha dicho.

Ahora bien, frente a lo solicitado respecto de la señora ALBA LUCIA ZULUAGA GARCIA y al trámite jurisdiccional adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de que se habla, este Despacho no tiene injerencia alguna en dicho trámite y todas las actuaciones que se pretendan adelantar, deben dirigirse directamente a ese Juzgado mediante la remisión de memorial en el que se identifique claramente el objeto y el número de radicado correspondiente. Frente a la solicitud de devolución de aportes, deberá la parte interesada remitir su solicitud a la COOPERATIVA en forma directa, pues en este estrado judicial no se ha direccionado pretensión alguna en tal sentido y por último, este Juzgado no ha emitido comunicación alguna dirigida a las Centrales de Riesgo, por lo que no se hace posible emitir decisión alguna en tal sentido.

Para mayor comprensión de lo antedicho, se deja a disposición link de acceso al expediente.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EVcJ7GPzGQVNp0kjVmO8n3QBSXgE5UJvS9bPILxAkiCZjA?e=PjbbGW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVcJ7GPzGQVNp0kjVmO8n3QBSXgE5UJvS9bPILxAkiCZjA?e=PjbbGW)

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	STELLA DE LOS DOLORES JARAMILLO
DEMANDADO	GUILLERMO DE JESUS ACOSTA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00717 00
SUSTANCIATORIO	033
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA

El Juzgado, al encontrar procedente lo solicitado por las partes actuantes en este asunto, accede a reprogramar la audiencia fijada inicialmente para el próximo 10 de marzo de la corriente anualidad.

Por lo tanto, se fija el día 16 de abril de 2021 a las 09:30 a.m., para la realización de la audiencia programada en este asunto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLARA BEATRIZ ARENAS
DEMANDADO	LUIS CARLOS CATALAN MOLINA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00683 00
SUSTANCIATORIO	032
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO, REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA Y RESUELVE SOLICITUD

El Juzgado, teniendo en cuenta que el aquí demandado otorgó poder al abogado JESUS RICAREDO SANCHEZ GOMEZ, se tendrá polo pasivo de la Litis (LUIS CARLOS CATALAN MOLINA, quien actúa por intermedio de su Curador Ad-litem JORGE ISAAC CATALAN BEDOYA), notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., desde el día 24 de noviembre de 2020, fecha en la que fue presentado el escrito; así mismo, se reconoce personería al abogado SANCHEZ GOMEZ para que actúe en representación de la parte demandada.

Por otra parte, se incorpora el Despacho comisorio No. 09 diligenciado por la Dra. SANDRA LENNY GOMEZ GARCIA, designada por el señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO para realizar la diligencia, el día 10 de septiembre de 2020, en el que no fue presentada oposición.

Por último, se deja en conocimiento de la parte pretensora, el memorial arrimado por la parte demandada en el que solicita la terminación del proceso por pago, mismo en el que adjunta comprobante de consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por valor de \$107.300.000.

Por último, se requiere a la parte demandada a fin de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P., y proceda a presentar liquidación del crédito en la que conste el capital con los intereses desde el día en que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, para que de esta forma pueda identificarse si se ha cumplido con la obligación aquí ejecutada.

Por último, se le hace saber a la apoderada judicial de la parte pretensora, que este Juzgado ha venido realizando grandes esfuerzos tendientes a resolver en el menor tiempo posible, el gran número de solicitudes que nos ingresan diariamente, entre las que se encuentran acciones constitucionales, demandas y solicitudes procesales nuevas, atención de audiencias y diligencias virtuales, correos electrónicos, escaneo de expediente y en mayor medida, los memoriales que contienen solicitudes que pretenden dar trámite a los asuntos judiciales a cargo de este Juzgado; no obstante, este Juzgado carece del recurso humano y técnico suficiente para atender a la velocidad de ingreso, todas estas solicitudes y por ello se vienen presentando retrasos en la resolución de los asuntos a nuestro cargo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandantes	LASTENIA CORREDOR SORA
Demandados	JHON JAIRO OTALVARO
Radicado	05 615 40 03 002 2019-0389 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 089
Decisión	Traslado recurso reposición y suspende audiencia

Teniendo en cuenta que la parte pretensora presentó recurso de reposición frente al auto que decretó pruebas en este asunto y señaló fecha para audiencia, se procede por este medio, a dar traslado del mismo a la parte demandada por el término de tres días.

Link de acceso al recurso:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESfBLYtEGpVAnWMtIcVbzulB392cpHGFL2V7uO8jarzXOw?e=fzZMXO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESfBLYtEGpVAnWMtIcVbzulB392cpHGFL2V7uO8jarzXOw?e=fzZMXO)

Ahora, en virtud a que nos encontramos frente a un trámite verbal sumario, en el que deben practicarse en una sola audiencia las etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., se hace necesario suspender la ejecución de la audiencia fijada para el próximo 4 de mayo de 2021.

Una vez se resuelva el recurso presentado, se programará nuevamente la audiencia a celebrarse en este asunto.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmKnZk7mLXRLo7kljXAjlKABBVFE9GwIUvu1YYiK5jxiyA?e=6PfEn5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmKnZk7mLXRLo7kljXAjlKABBVFE9GwIUvu1YYiK5jxiyA?e=6PfEn5)

## NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	MORELIA GALVIS GALVIS
Demandados	YUDY LORENA RAMIREZ GOMEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2018-01072 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 087
Decisión	No tiene en cuenta respuesta a la demanda y excepciones de mérito por extemporánea

Al momento de recorrer el traslado de las excepciones planteadas por la demandada, la ejecutante manifiesta que las excepciones de mérito presentadas son extemporáneas; por tanto, procederá este Juzgado a resolver lo pertinente en este asunto al respecto.

La señora YUDY LORENA RAMIREZ GOMEZ se notificó del auto que libra mandamiento de pago en este asunto, el día 21 de mayo de 2019 y presentó por intermedio de apoderado judicial, recurso de reposición el día 27 de mayo del mismo año, de lo que podemos deducir que entre la notificación y la interposición del recurso corrieron 3 días del término de notificación del mandamiento de pago. (días 22, 23 y 24 de mayo de 2019)

Este Juzgado en providencia notificada por estados el día 19 de diciembre de 2019, no repuso el auto que libró mandamiento de pago, por lo que según lo establecido en el Inc. 4 del artículo 118 del C. G. del P., <sup>1</sup> el término de diez días previsto en el artículo 442 Ib. para presentar excepciones, continuó corriendo el día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, esto es, el día 13 de enero de 2020, y por tanto, para el caso, los siete días restantes del término para presentar excepciones corrió en los días 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 21 de enero de 2020.

Por lo anterior, atendiendo a que las excepciones a la demanda fueron presentadas el día 23 de enero de 2020, tenemos estas como extemporáneas y por tanto, no es dable impartirles trámite alguno.

Así las cosas, en los términos del Inc. 2 del artículo 440 del C. G. del P., se procederá a resolver lo pertinente en este asunto, al no haber sido presentadas las excepciones de mérito de forma oportuna, una vez en firme el presente proveído.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Epy3gZOSna9KsAOqw8zIPUIBMLUbsjvKuJ\\_vtM12fiFMw?e=UFyswW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epy3gZOSna9KsAOqw8zIPUIBMLUbsjvKuJ_vtM12fiFMw?e=UFyswW)

## NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>

---

<sup>1</sup> “Cuando se interponga recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe corre un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo
Demandantes	Jorge Elias Jurado Garzon y Otros.
Demandados	Bancolombia S.A.
Radicado	05 615 40 03 002 2018 00541 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 286
Decisión	Fija fecha para audiencia

Este Juzgado, teniendo en cuenta que en la última fecha programada para la realización de la audiencia en este asunto no fue posible su ejecución, por circunstancias ajenas a este Juzgado, se procede a señalar el día 11 de mayo de 2021 a las 09:30 horas, a fin de realizar la audiencia que en otrora fuera programada.

Se les hace saber a las partes e intervinientes, que la audiencia se realizará de forma virtual y el link de acceso les será remitido previo a la fecha señalada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	LYLIAM MARÍA ARGUELLES USMA y CAROLINA CARDONA ARROYAVE
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA RESTREPO ARANGO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00088 00
SUSTANCIATORIO	083
ASUNTO:	Ordena cumplir lo dispuesto por el Juez de tutela y fija fecha para audiencia

Cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, en sentencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2020), dentro de la acción de tutela radicado No. 2021-00066, que decidió deja sin efecto la sentencia de única instancia proferida por este Juzgado el 18 de marzo de los corrientes y emitir dentro del término de cuarenta (40) días, se proceda a fallar nuevamente el asunto.

En virtud de lo anterior, se señala el día 10 de junio de 2021, a las 09:30 horas, para realizar la audiencia de fallo ordenada por el Juez de tutela.

Este Juzgado no estima necesario decretar pruebas de oficio para la resolución del asunto, teniendo en cuenta el abundante recaudo documental que obra en el plenario.

Link de acceso a la decisión judicial emitida por el Juez de tutela:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQILyWYnjPJPif3GOOacBvgBiq\\_2DyMTZQtxtnGyQpFR\\_A?e=j8wwqf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQILyWYnjPJPif3GOOacBvgBiq_2DyMTZQtxtnGyQpFR_A?e=j8wwqf)

## NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE EVELIO BAENA SANTA
DEMANDADO	SADITH VARGAS MARENCO Y OTRO

RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00104 00
SUSTANCIATORIO	083
ASUNTO:	Requiere al demandante, incorpora respuesta a la demanda, reconoce personería y accede a lo solicitado

El Juzgado incorpora al plenario la respuesta a la demanda y las excepciones de mérito que presentó el co-demandado HECTOR FABIO VARGAS ORTIZ, por intermedio del abogado CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA, último a quien se le reconoce personería para actuar en este asunto como apoderado judicial del primero.

De otra parte, se requiere a la parte pretensora a fin de que arrime al plenario, prueba de la notificación a la co-demandada SADITH VARGAS MARENCO, del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto por estados electrónicos, so pena de incurrir en las sanciones procesales contempladas en el artículo 317 del C. G. del P., referentes al desistimiento tácito de la actuación.

Por último y en vista a lo solicitado por el Intendente HUGO ALBERTO GONZALEZ SANMARTIN, Jefe Unidad Básica de Investigación Criminal Guarne, mediante oficio No. N° GS-2021- /SUBIN - UBIC 29.25, del 16 de Abril de 2021, a solicitud del Fiscal 02 Seccional de Guarne, se ordena la remisión del pagaré No. 138132 de fecha 29 de noviembre de 2019 suscrito por los aquí demandados en favor de JOSE EVELIO BAENA SANTA, original, para que sea sometido a estudio grafológico por los peritos adscritos a esa entidad investigativa estatal, a fin de que aquella obre dentro de la investigación radicada bajo el NUNC 056156108501202000101 que adelanta la Fiscalía 02 Seccional, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO Y FRAUDE PROCESAL.

Se le hace saber que el documento deberá ser protegido y devuelto a esta judicatura, a más tardar, a los quince días siguientes a la fecha de su recibo por quien lo solicitó, y en las mismas condiciones que les fue entregado. Por Secretaría, procédase en tal sentido dejando las constancias del caso.

Se deja link de acceso al expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiSEwbS75UxFjAijnV6tUFIBrqrRTTV0lZlqo29PENU2Sw?e=6H3VuE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiSEwbS75UxFjAijnV6tUFIBrqrRTTV0lZlqo29PENU2Sw?e=6H3VuE)

## NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE	JAIRO ANTONIO RIOS CARMONA
DEMANDADO	ELKIN ALBERTO RIOS CARMONA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-01186 00
SUSTANCIATORIO	078
ASUNTO:	Requiere al demandante, incorpora respuesta a la demanda, <b>excepción previa</b> , reconoce personería, ordena emplazar

Se requiere a la parte demandante para que allegue prueba de entrega del oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, mediante el cual se solicita la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión. Así mismo, se requiere al pretensor a fin de que arrime prueba de la publicación del emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble en prensa, habida cuenta que ello fue ordenado en dicha forma previo a la expedición del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se incorpora al plenario, la fotografía de la valla publicada en el bien inmueble objeto de pertenencia, así como la respuesta a la demanda y el cuaderno de excepciones previas, a las que les será impartido el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

De otra parte, dada la manifestación que hace la parte demandada en el sentido que desconoce la dirección para efecto de notificaciones del acreedor hipotecario MANUEL SALVADOR OROZCO CASTAÑEDA, se ordena su emplazamiento en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, por el aplicativo TYBA. Cúmplase la orden anterior por la Secretaría de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	JOSE FERNANDO NARVAEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00663 00
SUSTANCIATORIO	075
ASUNTO:	No accede a lo solicitado

La apoderada judicial de la parte pretensora solicita la emisión de sentencia, habida cuenta que el demandado se encuentra notificado a las voces de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

El Juzgado niega lo solicitado, luego de estudiar las diligencias tendientes a notificar al demandado que fueron aportadas al expediente en la corriente anualidad,<sup>2</sup> habida cuenta que no se cumplen las condiciones necesarias para tener por notificado al demandado por las siguientes razones:

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 autoriza la notificación al demandado del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago en los siguientes términos:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Subrayas intencionales)

Así pues, tenemos que este medio de notificación pretendido por el legislador se refiere exclusivamente a la notificación por medio de mensaje de datos, más no por medio de correo entregado por medio de empresa postal a la dirección física reportada en la demanda, pues este último mecanismo se encuentra normado en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P.

Por tanto, no es dable dar por notificado al demandado, al no haberse cumplido lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, el artículo 291 t Ss. del C. G. del P.

<sup>2</sup> [https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er\\_y0GGsvhdHkIH-iffzKbUBKNkP6GwyiCbjlF0NfADzig?e=Gk976a](https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er_y0GGsvhdHkIH-iffzKbUBKNkP6GwyiCbjlF0NfADzig?e=Gk976a)

Así las cosas, se hace necesario requerir al pretensor a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde y referente a notificar el mandamiento de pago y aquel que aceptó la reforma a la demanda, a la parte convocada por pasiva en debida forma, a fin de evitar nulidades o violaciones de derechos fundamentales como el debido proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO RAD. 2014-00156, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.**

Agencias en derecho 1<sup>a</sup> Instancia -----\$ 2'725.578.00

**OTROS GASTOS**

**Gastos de notificación** -----\$ 12.700.00  
**Total de costas procesales a la fecha** ----- \$ **2'738.278.00**

Rionegro, Antioquia, 06 de abril de 2021



**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	EDIFICIO TOLEDO P.H.
DEMANDADO	ALFONSO GOMEZ HENAO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2014-00156 00
SUSTANCIATORIO	074
ASUNTO:	Aprueba liquidación costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO RAD. 2018-00077, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.**

Agencias en derecho 1ª Instancia -----\$ 4'542.630.00

Agencias en derecho 2ª Instancia -----\$ 877.803.00

**OTROS GASTOS**

No se registran -----\$ 0

**Total de costas procesales a la fecha ----- \$ 5'420.433.00**

Rionegro, Antioquia, 25 de marzo de 2021



**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JUAN CARLOS BERRIO
DEMANDADO	JOHN MARIO VERGARA

RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00077 00
SUSTANCIATORIO	069
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior, aprueba liquidación costas y ordena expedir comisión para diligencia de entrega

Cúmplase lo resuelto por el Superior, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, en providencia de fecha noviembre 23 de 2020.

Por otra parte, se ordena por secretaría, expedir Despacho Comisorio tendiente a que se materialice la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución en este asunto, dirigido al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, a quien se le conceden amplias facultades en relación a la diligencia encomendada incluso las de allanar.

Así mismo, no se hace procedente impartirle trámite alguno al escrito presentado por el demandado, en el que plantea una fórmula de pago de los cánones adeudados, habida cuenta que no es el objeto de este juicio resolver al respecto. Además, se deja en conocimiento de la parte interesada, la relación de títulos judiciales que se encuentran a disposición de esta causa y del proceso radicado NO. 2017-00354. Se le hace saber que en el evento que soliciten la entrega de los mismos, pueden hacer uso de la posibilidad de abono a cuenta, para lo cual, deben certificar el número de la cuenta, clase de cuenta, entidad bancaria, correo electrónico y nombre completo del beneficiario de la misma para que este Juzgado realice los trámites necesarios tendientes a efectuar el eventual depósito.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg2oNssdf1dDuAxRXtD-f5kB4beD9WBLffAmyENcb6ngvw?e=Fdf9WD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg2oNssdf1dDuAxRXtD-f5kB4beD9WBLffAmyENcb6ngvw?e=Fdf9WD)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

<b>COMISORIO</b>	0006
<b>REF/</b>	DESPACHO COMISORIO
<b>RDO/.</b>	N° 2018 00077
<b>DTE/</b>	JUAN CARLOS BERRIO VARGAS
<b>DDO/</b>	JHON MARIO VERGARA MUÑOZ

**LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO  
ANTIOQUIA  
COMISONA**

**AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

**H A C E S A B E R:**

Que dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia se dispuso comisionarlo a fin de que se digne proceder a realizar la diligencia de entrega del local comercial sobre el inmueble ubicado en la calle 55 No. 22-45/49 del corregimiento San Antonio de Pereira de esta localidad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-8070, al, aquí demandante.

El comisionado cuenta con las facultades necesarias llevar a efecto la diligencia, incluso la de allanar (Art. 40 del C.G. DEL P.)

Se informa que actúa en calidad de apoderada judicial de la parte interesada el abogado NICOLÁS ARANGO VÉLEZ, C.C. 3396911, T.P. 156593 del C.S.J, quinen se ubica en el correo electrónico narango@live.com.mx teléfono 3147202624.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg2oNssdf1dDuAxRXtD-f5kB4beD9WBLffAmyENcb6ngvw?e=Fdf9WD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg2oNssdf1dDuAxRXtD-f5kB4beD9WBLffAmyENcb6ngvw?e=Fdf9WD)

Librado en Rionegro, Antioquia, el 25 de marzo de 2021

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO SANCHEZ
DEMANDADO	SANDRA MILENA GARZON
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00897 00
SUSTANCIATORIO	067
ASUNTO:	En conocimiento de la parte ejecutante

El Juzgado, deja en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado por la parte demandada, en el que aporta liquidación del crédito y costas y la solicitud de terminación del proceso por pago,<sup>3</sup> por el término de tres días, pasados los cuales, se procederá a resolver al respecto.

---

<sup>3</sup> [https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ee5aYqpOwe9GrUHV209\\_7n0Bv4y-twF\\_mNT5r7QY7DThQA?e=JmdjO0](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee5aYqpOwe9GrUHV209_7n0Bv4y-twF_mNT5r7QY7DThQA?e=JmdjO0)

## NOTIFÍQUESE

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	STELLA DE LOS DOLORES JARAMILLO
DEMANDADO	GUILLERMO DE JESUS ACOSTA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00717 00
SUSTANCIATORIO	033
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA

El Juzgado, al encontrar precedente lo solicitado por el abogado ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI,<sup>4</sup> en relación a la reprogramación de la audiencia a celebrarse en este asunto, en los términos del artículo 159 Num. 2 del C. G. del P., se accederá a ello.

Por lo tanto, se fija el día 20 de mayo de 2021 a las 09:30 a.m., para la realización de la audiencia a realizar en este asunto.

<sup>4</sup> [https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EY9WuOnjQmdMiuxm7pLdKPsBWKGChydEP2CxOX9dtThDng?e=57HdX5](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY9WuOnjQmdMiuxm7pLdKPsBWKGChydEP2CxOX9dtThDng?e=57HdX5)

## NOTIFÍQUESE

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	JOHNY ALEXANDER OLAYA SERNA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00707 00
SUSTANCIATORIO	068
ASUNTO:	No se accede a lo solicitado

Se le hace cebar al demandado JOHNY ALEXANDER OLAYA SERNA, que según consulta realizada en el portal del BANCO AGRARIO por su número de cédula, y número del proceso, no se encontró depósito dejado a disposición de este trámite por valor de \$836.060 que se encuentre pendiente de pago para usted, para lo cual, se deja a su disposición el resultado de las consultas realizadas.

No obstante, a fin de lograr ubicar el dinero al que usted hace referencia, se le requiere a fin de que proceda a acreditar el depósito de la suma antedicha, esto es, aportar copia del comprobante de depósito del mismo y de esa forma solicitar conjuntamente con la documentación que se dispone, la ubicación del referido rubro al BANCO AGRARIO.

Link de acceso a las consultas efectuadas en el portal del BANCO AGRARIO:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcMDLH86i95AgeMFpwngRQ8BFrN6XnT3sYvjQbd5PLLzbQ?e=xXwPnY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcMDLH86i95AgeMFpwngRQ8BFrN6XnT3sYvjQbd5PLLzbQ?e=xXwPnY)

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZ7iqR4UQytCp\\_nIq68PKBQBqgRc2Ffj-kr9tnmLJh9epA?e=A9dQLe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ7iqR4UQytCp_nIq68PKBQBqgRc2Ffj-kr9tnmLJh9epA?e=A9dQLe)

## NOTIFÍQUESE

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ARENAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-01100 00
SUSTANCIATORIO	064
ASUNTO:	Requiere

Se requiere a la parte pretensora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago en esta causa, al correo electrónico indicado en providencia de fecha julio 30 de 2020 ([urallantas@hotmail.com](mailto:urallantas@hotmail.com)), en la forma indicada en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P.

En el evento que se pretenda hacer uso de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para notificar al demandado en el referido correo electrónico, deberá informar la manera como se enteró de dicho canal digital para efecto de notificaciones y allegará las evidencias correspondientes.

Se deja a disposición link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ev9EUc9PTtNJtEknr6VrjEkBIIc\\_2cGPMGgQxmAHIZQZDg?e=4H8aUo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev9EUc9PTtNJtEknr6VrjEkBIIc_2cGPMGgQxmAHIZQZDg?e=4H8aUo)

## NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCION
DEMANDANTE	LUIS BERNARDO RIVAS
DEMANDADO	IPS SAN NICOLAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-01010 00
SUSTANCIATORIO	062
ASUNTO:	Requiere

Se requiere a la parte pretensora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada el auto que admitió esta causa,

dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, en los términos del artículo 317 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	TODO CON PROPIEDAD
DEMANDADO	MARIA CAMILA DELGADO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-01124 00
SUSTANCIATORIO	061
ASUNTO:	Requiere

Se requiere a la parte pretensora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada el auto que admitió esta causa, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, en los términos del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Rionegro Ant., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCION
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	GRUPO ROCAMAR S.A.S.
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00752 00
SUSTANCIATORIO	480
ASUNTO:	Ordena notificar

El apoderado judicial de la parte demandante solicita autorización para notificar a la sociedad demandada por correo electrónico.<sup>5</sup>

El Juzgado autoriza la notificación de la parte demandada en el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la demandada ([gruporocamar@hotmail.com](mailto:gruporocamar@hotmail.com))

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESUS DUQUE
DEMANDADO	MINA SERVICIOS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00816 00
SUSTANCIATORIO	060
ASUNTO:	Tiene por notificado y ordena emplazamiento

<sup>5</sup> [https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EbH4z\\_AT-VIPiX5KhwKUFnUBag6uyIDBv8J28n\\_tA4qnFg?e=WdIDFT](https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbH4z_AT-VIPiX5KhwKUFnUBag6uyIDBv8J28n_tA4qnFg?e=WdIDFT)

El Juzgado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tiene por notificado al demandado ADRIAN GIRALDO MEJIA, a partir del día 28 de octubre de 2020, quien no dio respuesta a la presente demanda.

Por otra parte, se dispone el emplazamiento del co-demandado LEONEL DE JESUS RUIZ RAMIREZ, al encontrarse cumplidas las preceptivas del artículo 108 del C. G. del P., concordado con el Decreto 806 de 2020, esto es, mediante publicación en el Registro nacional de Personas Emplazadas TYBA.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EggM35gzswZBiYoh4RdrNPwBdTedP1Bw2L1MylXX3q5vZQ?e=5pDk3b](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EggM35gzswZBiYoh4RdrNPwBdTedP1Bw2L1MylXX3q5vZQ?e=5pDk3b)

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	AMPARO RAMIREZ DE CEBALLOS
DEMANDADO	AIDA SOLEDAD HENAO LOPEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00726 00
SUSTANCIATORIO	047

ASUNTO:	Acepta renuncia al poder, reconoce personería, no accede a lo solicitado y requiere
---------	---

El Juzgado acepta la renuncia al poder que hace el abogado CARLOS LLANO para representar los intereses en este asunto de la parte pretensora; así mismo, se reconoce personería a las abogadas MARIA CAMILA GRISALES TORO y ROSALBA GIRALDO serna para representar a este polo procesal, advirtiendo que en ningún caso podrán actuar de forma simultánea.

Por otro lado, no se hace procedente reconocer el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, habida cuenta que no se cumplen los presupuestos del artículo 151 del C. G. del P., además, porque la petición no proviene de la solicitante tal y como lo exige el art. 152 Ib.

Por último, se procede a requerir al Curador designado ANATOLY ROMAÑA, habida cuenta que este no se ha pronunciado frente al nombramiento a él notificado por la parte actora, para lo cual se le recuerda que el cargo es de obligatoria aceptación y para excusarse, debe acreditar las circunstancias contenidas en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P., so pena de iniciar incidente sanción.

Notifíquese el presente requerimiento al abogado ROMAÑA, por la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESUS FRANCO FRANCO
DEMANDADO	MARYSOL CARDONA MADRIGAL
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00692 00
SUSTANCIATORIO	044
ASUNTO:	Requiere a la parte demandante

No se hace posible tener por notificada a la demandada MARYSOL CARDONA MADRIGAL, del auto que admitió esta causa, debido a que según la prueba documental arrojada,<sup>6</sup> la citación para diligencia de notificación personal recibida en la dirección indicada en el expediente para tal efecto, (Tv. 21D No. 53ª-22 de San Antonio de Pereira Rionegro), fue recibida por el aquí demandante ORLANDO DE JESUS FRANCO, lo que evidentemente vulnera derechos de rango fundamental de la parte aquí demandada.

Por tanto, se requiere a la parte pretensora a fin de que proceda a realizar los trámites tendientes a notificar en debida forma a la parte demandada.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ

01<sup>a</sup>

---

<sup>6</sup> [https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWIYIYOQ8pOk1aHEbxrM0Bu4v75O8GpcFJLntNBvIKQg?e=A4tEZy](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWIYIYOQ8pOk1aHEbxrM0Bu4v75O8GpcFJLntNBvIKQg?e=A4tEZy)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	EDWIN ALBERTO LONDOÑO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00534 00
SUSTANCIATORIO	041
ASUNTO:	No accede a lo solicitado, requiere demandante y deja en conocimiento

Se requiere a la parte ejecutante dentro del presente trámite, a fin de que arrime al plenario constancia de entrega del correo electrónico remitido al demandado a su correo electrónico ([distrilonvel@gmail.com](mailto:distrilonvel@gmail.com)), el día 3 de noviembre de 2020, en los términos del Inc. 4º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que literalmente reza:

*“Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que solo se ha arrimado prueba del envío de la comunicación al correo electrónico del demandado, más no la constancia del recibió del mismo.<sup>7</sup>

De otra parte, se deja en conocimiento, las respuestas dadas por SURA EPS y Transunion.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_g](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_g)

<sup>7</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERc1zCeO\\_CxKo4J8Iek-HJ8BLOmUu6bTe1QtsVOD5kTVkA?e=7aXrmO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERc1zCeO_CxKo4J8Iek-HJ8BLOmUu6bTe1QtsVOD5kTVkA?e=7aXrmO)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ ELENA OCHOA DE SALDARRIAGA
DEMANDADO	WILMAR ANÍBAL VALLEJO VARGAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00409 00
SUSTANCIATORIO	035
ASUNTO:	Toma nota del embargo de remanentes

Al encontrar procedente el Juzgado la medida cautelar informada a esta agencia judicial mediante oficio No. 111 del 10 de marzo de 2021, expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, se procede a tomar atenta nota del embargo de remanentes del producto y de los bienes que se llegaren

a desembargar dentro de este este trámite, en favor del proceso ejecutivo incoado por ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA en contra de WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS radicado No. 2020-00692. Líbrese oficio informando lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)  
Oficio No. 291

Señores:  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE LUZ ELENA OCHOA DE SALDARRIAGA  
DEMANDADO WILMAR ANÍBAL VALLEJO VARGAS  
RADICADO: 05 615 40 03 002 2019-00803 00  
Radicado suyo: 2020-00692

Atento saludo;

Por este medio procedo a informar que dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Juzgado en auto de la fecha, TOMO ATENTA NOTA del embargo de remanentes del producto y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este este trámite, en favor del proceso ejecutivo incoado por ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA en contra de WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS radicado No. 2020-00692, informado mediante oficio No. 111 del 10 de marzo de 2021, expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.

Agradezco su deferencia;



ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	JOSE LEONARDO MEDINA ARCINIEGAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00707 00
SUSTANCIATORIO	036
ASUNTO:	Adiciona auto

El Juzgado, teniendo en cuenta que en este asunto se solicitó el embargo de remanentes del producto o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso

radicado No. 2018-00911 que se adelanta en este mismo Juzgado, se hace necesario indicar que aquí no fueron materializadas medidas cautelares en contra de JOSE LEONARDO MEDINA ARCINIEGAS, por lo que no se dejarán medidas a disposición de dicha causa.

### NOTIFÍQUESE

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSCAR DARIO SILVA SEPULVEDA
DEMANDADO	ALEXANDRA MARIA SALADO RESTREPO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00587 00
SUSTANCIATORIO	35
ASUNTO:	Requiere al demandante

El demandante en este asunto, arrima al plenario, prueba de la remisión de algunos oficios a su destino expedidos por el Juzgado, misma que se anexa al expediente.

Por otra parte, arrima un formato para la citación de notificación personal a la demandada (carrera 61d No. 42-73 barranquilla) y formatos de notificación por aviso (carr 61D No. 42-73 barranquilla) y Carr. 36<sup>a</sup> No. 79<sup>a</sup>-105 Barranquilla), así como unas notas devolutivas expedidas por la empresa de mensajería Servientrega frente a la dirección carrera 36<sup>a</sup> No. 79<sup>a</sup>-105 de Barranquilla y Carrera 61D No. 42-73 Rionegro, al no haber sido atendido el colaborador y la dirección no existir respectivamente.

Por lo anterior, no se hace procedente tener por notificada a la demandada al no haberse cumplido las exigencias que señalan los artículos 292 y Ss. del C. G. del P., pues no se han arrimado al plenario prueba de la entrega de la citación para la notificación personal y el aviso en las direcciones enunciadas para tal efecto.

Por lo anterior, se requiere a la parte pretensora a fin de que realice los trámites necesarios para la notificación de la demandada en los términos indicados en la norma enunciada en párrafo precedente, en la siguiente dirección informada al Juzgado, Carrera 62 No. 44-66 Rionegro, para lo cual, deberá aportar tanto las pruebas relacionadas con la citación remitida, la prueba de su entrega a destino con los anexos debidamente cotejados y en los mismos términos, la prueba de entrega de la notificación por aviso y los anexos también cotejados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	ROBINSON SERNA Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00265 00
SUSTANCIATORIO	037
ASUNTO:	Deja en traslado solicitud

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del presente asunto por pago, se deja en traslado el mismo y la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por el término de tres días, luego de la cual, se procederá a resolver lo pertinente.

Link de acceso a la documentación enunciada.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_ov\\_co/Eoi7RKSXGtAtL\\_ICPxQQ8YB1ZN-RZBETWfnt7NaUkU-GA?e=PQrINF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_ov_co/Eoi7RKSXGtAtL_ICPxQQ8YB1ZN-RZBETWfnt7NaUkU-GA?e=PQrINF)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONARDO DE JESUS CARVAJAL
DEMANDADO	JORGE ALEJANDRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00409 00
SUSTANCIATORIO	035
ASUNTO:	Reconoce personería para actuar, accede a lo solicitado y requiere a la parte demandante

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes que reposan en el presente expediente de la siguiente manera:

La abogada DAYNA KATHERINE UMBA ARDILA, arrima al plenario constancia de devolución emitida por la Oficina de Correos “Interrapidísimo” según la cual, en la calle 57 No. 44-51 los demandados no residen o no laboran y por tanto, solicita el emplazamiento del polo pasivo; así mismo, se arrima memorial poder otorgado al abogado ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ, por sustitución de la abogada DAYANA JATHERINE UMBA.

Por último, se solicitó como medida cautelar, “el embargo der los remanentes que se lleguen a desembargar” del proceso ejecutivo que adelanta el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro radicado No. 2018-00166 y 2018-00178.

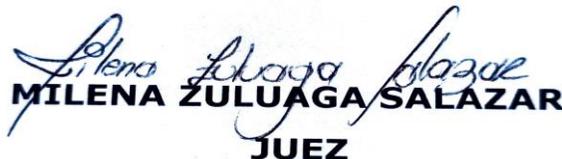
Sea lo primero reconocer personería para actuar al abogado ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ para representar al pretensor en este asunto.

Por otro lado, no se accede a ordenar el emplazamiento de los demandados en este asunto, habida cuenta que del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada y en la demanda misma, se advierten los siguientes, como canales digitales para efecto de notificación de los demandados ([jdsanchez@proferco.com](mailto:jdsanchez@proferco.com) / [administracion@proferco.com](mailto:administracion@proferco.com)).

Por tanto, se requiere a la parte demandante, para que proceda a intentar la notificación a los demandados, en los términos del Decreto 806 de 2020, previo a solicitar su emplazamiento.

Por último, al encontrarse procedente la medida cautelar solicitada en los términos del artículo 466 del C. G. del P., se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro de los procesos que conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Rdo. No. 2018-00166 y 2018-00178, que se adelantan a instancia de AGROMILENIO S.A. Líbrese el oficio del caso.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VECOL
DEMANDADO	PROFERCO Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00409 00
SUSTANCIATORIO	035
ASUNTO:	Reconoce personería para actuar, accede a lo solicitado y requiere a la parte demandante

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes que reposan en el presente expediente de la siguiente manera:

La abogada DAYNA KATHERINE UMBA ARDILA, arrima al plenario constancia de devolución emitida por la Oficina de Correos “Interrapidísimo” según la cual, en la calle 57 No. 44-51 los demandados no residen o no laboran y por tanto, solicita el emplazamiento del polo pasivo; así mismo, se arrima memorial poder otorgado al abogado ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ, por sustitución de la abogada DAYANA JATHERINE UMBA.

Por último, se solicitó como medida cautelar, “el embargo de los remanentes que se lleguen a desembargar” del proceso ejecutivo que adelanta el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro radicado No. 2018-00166 y 2018-00178.

Sea lo primero reconocer personería para actuar al abogado ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ para representar al pretensor en este asunto.

Por otro lado, no se accede a ordenar el emplazamiento de los demandados en este asunto, habida cuenta que del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada y en la demanda misma, se advierten los siguientes, como canales digitales para efecto de notificación de los demandados ([jdsanchez@proferco.com](mailto:jdsanchez@proferco.com) / [administracion@proferco.com](mailto:administracion@proferco.com)).

Por tanto, se requiere a la parte demandante, para que proceda a intentar la notificación a los demandados, en los términos del Decreto 806 de 2020, previo a solicitar su emplazamiento.

Por último, al encontrarse procedente la medida cautelar solicitada en los términos del artículo 466 del C. G. del P., se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro de los procesos que conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Rdo. No. 2018-00166 y 2018-00178, que se adelantan a instancia de AGROMILENIO S.A. Líbrese el oficio del caso.

## NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)  
Oficio No. 278

Señores:  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VECOL
DEMANDADO	PROFERCO Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00409 00

Radicado suyo: 2018-00166

Atento saludo;

Por este medio procedo a informar que dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Juzgado en auto de la fecha, ordenó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro de los procesos que conoce ese Juzgado Rdo. No. 2018-00166, que se adelantan a instancia de AGROMILENIO S.A.

Por lo anterior, le ruego inscribir la medida a informar la procedencia de la misma.

Agradezco su deferencia;



ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)  
Oficio No. 278

Señores:  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VECOL  
DEMANDADO: PROFERCO Y OTRO  
RADICADO: 05 615 40 03 002 2019-00409 00

Radicado suyo: 2018-00178

Atento saludo;

Por este medio procedo a informar que dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Juzgado en auto de la fecha, ordenó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro de los procesos que conoce ese Juzgado Rdo. No. 2018-00178, que se adelantan a instancia de AGROMILENIO S.A.

Por lo anterior, le ruego inscribir la medida a informar la procedencia de la misma.

Agradezco su deferencia;



ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)  
Oficio No. 278

Señores:  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE            VECOL  
DEMANDADO            PROFERCO Y OTRO  
RADICADO:              05 615 40 03 002 2019-00409 00

Atento saludo;

Por este medio procedo a informar que dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Juzgado en auto de la fecha, ordenó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro de los procesos que conoce ese Juzgado Rdo. No. 2018-00166 y 2018-00178, que se adelantan a instancia de AGROMILENIO S.A.

Por lo anterior, le ruego inscribir la medida a informar la procedencia de la misma.

Agradezco su deferencia;



ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	SANDY MILENA JARAMILLO SANCHEZ

RADICADO:	05 615 40 03 002 2007-00462 00
SUSTANCIATORIO	034
ASUNTO:	No se accede a lo solicitado

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes que reposan en el presente expediente de la siguiente manera:

El abogado JUAN FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO, apoderado judicial de la parte pretensora, solicita requerir al pagador de la demandada SANDY MILENA JARAMILLO, (SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA), a fin de que informe el motivo por el que no ha cumplido con la orden de embargo.<sup>8</sup>

El Juzgado, previo a requerir al cajero pagador en la forma solicitada, deberá acreditarse por el petente, el diligenciamiento del oficio No. 1677 de fecha mayo 08 de 2019, mediante el cual este Juzgado requirió precisamente a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para el cumplimiento de la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 2841 del 30 de julio de 2018, en contra de la señora SANDY MILENA JARAMILLO.

Por otra parte, el abogado VICTOR HERNAN HENAO GARZON,<sup>9</sup> solicita el levantamiento del embargo de su cliente CARLOS ARTURO ZULUAGA GARCIA, que fue cancelado desde hace varios meses, al considerar que en este trámite se está favoreciendo siempre al demandante y perjudicando al demandado.

Solicitó igualmente el togado, que se ordene la devolución de aportes efectuados por la Cooperativa dentro del trámite radicado NO. 05615003012008-0000660, 2007-00462, el retiro de las centrales de riesgo del señor CARLOS ARTURO y ALBA LUCIA ZULUAGA GARCIA, al haber sido enviada dicha documentación al Juzgado Primero Civil Municipal.

Sea lo primero indicarle al abogado JARAMILLO LONDOÑO, que no cuenta con poder para actuar en representación judicial del señor CARLOS ARTURO ZULUAGA, por lo que no es posible reconocerle personería.

De otra parte, se le informa que este Juzgado en providencia de fecha 18 de diciembre de 2008, desvinculó de esta Litis a los señores CARLOS ARTURO ZULUAGA GARCIA y SERGIO ANDRES TALVARO MARULANDA; no obstante, por error, fue decretada medida cautelar en contra del señor CARLOS ARTURO ZULUAGA GARCIA, misma que fue cancelada el día 12 de diciembre de 2013 y comunicada mediante oficio No. 1769 del 12 de noviembre de 2013 al empleador del ciudadano COOPEVIAN, mismo que fue retirado por el señor ZULUAGA GARCÍA, hecho que se desprende de su firma colocada como constancia de recibido y al haberse aportado un ejemplar del mismo a la comunicación enviada ahora al Juzgado; así mismo, se dispuso de la entrega de títulos judiciales el día 28 de noviembre de 2013 que fueron entregados al referido ciudadano; por lo tanto, no se encuentra a la fecha medida cautelar

<sup>8</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXj5show1sfBHQb3YTO91Ov8BolluR71xeZYAg3KV4L0GRA?e=qdq4JM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXj5show1sfBHQb3YTO91Ov8BolluR71xeZYAg3KV4L0GRA?e=qdq4JM)

<sup>9</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ef\\_s0r2thrdNlrvXEI7EQTsBgs8VTc-nUd7aAWwC5t0jxw?e=72DiMe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef_s0r2thrdNlrvXEI7EQTsBgs8VTc-nUd7aAWwC5t0jxw?e=72DiMe)

que levantar y más aun, el señor CARLOS ARTURO no se encuentra vinculado a esta Litis como se ha dicho.

Ahora bien, frente a lo solicitado respecto de la señora ALBA LUCIA ZULUAGA GARCIA y al trámite jurisdiccional adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de que se habla, este Despacho no tiene injerencia alguna en dicho trámite y todas las actuaciones que se pretendan adelantar, deben dirigirse directamente a ese Juzgado mediante la remisión de memorial en el que se identifique claramente el objeto y el número de radicado correspondiente. Frente a la solicitud de devolución de aportes, deberá la parte interesada remitir su solicitud a la COOPERATIVA en forma directa, pues en este estrado judicial no se ha direccionado pretensión alguna en tal sentido y por último, este Juzgado no ha emitido comunicación alguna dirigida a las Centrales de Riesgo, por lo que no se hace posible emitir decisión alguna en tal sentido.

Para mayor comprensión de lo antedicho, se deja a disposición link de acceso al expediente.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_ov\\_co/EVcJ7GPzGQVNp0kjVmO8n3QBSXgE5UJvS9bPILxAkiCZjA?e=PjbbGW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_ov_co/EVcJ7GPzGQVNp0kjVmO8n3QBSXgE5UJvS9bPILxAkiCZjA?e=PjbbGW)

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	STELLA DE LOS DOLORES JARAMILLO
DEMANDADO	GUILLERMO DE JESUS ACOSTA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00717 00
SUSTANCIATORIO	033
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA

El Juzgado, al encontrar procedente lo solicitado por las partes actuantes en este asunto, accede a reprogramar la audiencia fijada inicialmente para el próximo 10 de marzo de la corriente anualidad.

Por lo tanto, se fija el día 16 de abril de 2021 a las 09:30 a.m., para la realización de la audiencia programada en este asunto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLARA BEATRIZ ARENAS
DEMANDADO	LUIS CARLOS CATALAN MOLINA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00683 00
SUSTANCIATORIO	032
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO, REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA Y RESUELVE SOLICITUD

El Juzgado, teniendo en cuenta que el aquí demandado otorgó poder al abogado JESUS RICAREDO SANCHEZ GOMEZ, se tendrá polo pasivo de la Litis (LUIS CARLOS CATALAN MOLINA, quien actúa por intermedio de su Curador Ad-litem JORGE ISAAC CATALAN BEDOYA), notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., desde el día 24 de noviembre de 2020, fecha en la que fue presentado el escrito; así mismo, se reconoce personería al abogado SANCHEZ GOMEZ para que actúe en representación de la parte demandada.

Por otra parte, se incorpora el Despacho comisorio No. 09 diligenciado por la Dra. SANDRA LENNY GOMEZ GARCIA, designada por el señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO para realizar la diligencia, el día 10 de septiembre de 2020, en el que no fue presentada oposición.

Por último, se deja en conocimiento de la parte pretensora, el memorial arrimado por la parte demandada en el que solicita la terminación del proceso por pago, mismo en el que adjunta comprobante de consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por valor de \$107.300.000.

Por último, se requiere a la parte demandada a fin de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P., y proceda a presentar liquidación del crédito en la que conste el capital con los intereses desde el día en que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, para que de esta forma pueda identificarse si se ha cumplido con la obligación aquí ejecutada.

Por último, se le hace saber a la apoderada judicial de la parte pretensora, que este Juzgado ha venido realizando grandes esfuerzos tendientes a resolver en el menor tiempo posible, el gran número de solicitudes que nos ingresan diariamente, entre las que se encuentran acciones constitucionales, demandas y solicitudes procesales nuevas, atención de audiencias y

diligencias virtuales, correos electrónicos, escaneo de expediente y en mayor medida, los memoriales que contienen solicitudes que pretenden dar trámite a los asuntos judiciales a cargo de este Juzgado; no obstante, este Juzgado carece del recurso humano y técnico suficiente para atender a la velocidad de ingreso, todas estas solicitudes y por ello se vienen presentando retrasos en la resolución de los asuntos a nuestro cargo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Cooperativa de Servidores Publicos & Jubilados de Colombia "Coopserp"
DEMANDADO	Paola Andrea Posada Calderin
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00371 00
<b>INTERLOCUTORIO</b>	738
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el Gerente y Representante Legal de la Cooperativa ejecutante<sup>1</sup>, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQ\\_dp3SbWcJGkhkOC\\_f08J4BN6SIheAUIJkIeFKrzSZNsQ?e=Gr1PY6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ_dp3SbWcJGkhkOC_f08J4BN6SIheAUIJkIeFKrzSZNsQ?e=Gr1PY6)

los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del Representante Legal de la entidad pretensora, el Despacho accederá a la misma, y así se decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recaen sobre los dineros que posea la demanda en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T y C.D.A.T de la entidades BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, y BANCO BSCA. Líbrese los oficios correspondientes.

Así mismo, se ordena la entrega de los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del despacho por valor de \$ 308.470, a la demandada Posada Calderin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"**, en contra de **PAULA ANDREA POSADA CALDERIN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre los dineros que posea la demanda en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T y C.D.A.T de la entidades BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, y BANCO BSCA. Líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO. Se Ordena** entregar a la demanda PAULA ANDREA POSADA CALDERIN los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del despacho por valor de \$ 308.470.

**CUARTO. ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Abril 30 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 568 / Rdo. 2020-00371**

Señores  
BANCO DE OCCIDENTE  
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"** con **NIT 805.004034-9**, en contra de **PAULA ANDREA POSADA CALDERIN** con **CC 1.067.837.927**, Radicado NO. 0561540030022020-00371 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo que recae sobre los dineros que posea la demanda en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T y C.D.A.T, que posea la demanda en esa entidad.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1478 del 27 de agosto de 2020.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Abril 30 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 569 / Rdo. 2020-00371**

Señores  
BANCO DAVIVIENDA  
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"** con **NIT 805.004034-9**, en contra de **PAULA ANDREA POSADA CALDERIN** con **CC 1.067.837.927**, Radicado NO. 0561540030022020-00371 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo que recae sobre los dineros que posea la demanda en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T y C.D.A.T, que posea la demanda en esa entidad.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1479 del 27 de agosto de 2020.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Abril 30 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 570 / Rdo. 2020-00371**

Señores  
BANCO BBVA  
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"** con **NIT 805.004034-9**, en contra de **PAULA ANDREA POSADA CALDERIN** con **CC 1.067.837.927**, Radicado NO. 0561540030022020-00371 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo que recae sobre los dineros que posea la demanda en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T y C.D.A.T, que posea la demanda en esa entidad.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1480 del 27 de agosto de 2020.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Abril 30 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 571 / Rdo. 2020-00371**

Señores  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"** con **NIT 805.004034-9**, en contra de **PAULA ANDREA POSADA CALDERIN** con **CC 1.067.837.927**, Radicado NO. 0561540030022020-00371 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo que recae sobre los dineros que posea la demanda en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T y C.D.A.T, que posea la demanda en esa entidad.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1489 del 27 de agosto de 2020.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Abril 30 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 572 / Rdo. 2020-00371**

Señores  
BANCO COLPATRIA  
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"** con **NIT 805.004034-9**, en contra de **PAULA ANDREA POSADA CALDERIN** con **CC 1.067.837.927**, Radicado NO. 0561540030022020-00371 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo que recae sobre los dineros que posea la demanda en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T y C.D.A.T, que posea la demanda en esa entidad.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1490 del 27 de agosto de 2020.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Abril 30 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 573 / Rdo. 2020-00371**

Señores  
BANCO AV VILLAS  
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"** con **NIT 805.004034-9**, en contra de **PAULA ANDREA POSADA CALDERIN** con **CC 1.067.837.927**, Radicado NO. 0561540030022020-00371 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo que recae sobre los dineros que posea la demanda en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T y C.D.A.T, que posea la demanda en esa entidad.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1491 del 27 de agosto de 2020.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Abril 30 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 574 / Rdo. 2020-00371**

Señores  
BANCO DE BOGOTA  
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"** con **NIT 805.004034-9**, en contra de **PAULA ANDREA POSADA CALDERIN** con **CC 1.067.837.927**, Radicado NO. 0561540030022020-00371 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo que recae sobre los dineros que posea la demanda en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T y C.D.A.T, que posea la demanda en esa entidad.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1492 del 27 de agosto de 2020.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Abril 30 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 575 / Rdo. 2020-00371**

Señores  
BANCO POPULAR  
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"** con **NIT 805.004034-9**, en contra de **PAULA ANDREA POSADA CALDERIN** con **CC 1.067.837.927**, Radicado NO. 0561540030022020-00371 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo que recae sobre los dineros que posea la demanda en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T y C.D.A.T, que posea la demanda en esa entidad.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1493 del 27 de agosto de 2020.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Abril 30 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 576 / Rdo. 2020-00371**

Señores  
BANCOLOMBIA  
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"** con **NIT 805.004034-9**, en contra de **PAULA ANDREA POSADA CALDERIN** con **CC 1.067.837.927**, Radicado NO. 0561540030022020-00371 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo que recae sobre los dineros que posea la demanda en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T y C.D.A.T, que posea la demanda en esa entidad.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1494 del 27 de agosto de 2020.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Abril 30 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 577 / Rdo. 2020-00371**

Señores  
BANCO ITAU  
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"** con **NIT 805.004034-9**, en contra de **PAULA ANDREA POSADA CALDERIN** con **CC 1.067.837.927**, Radicado NO. 0561540030022020-00371 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo que recae sobre los dineros que posea la demanda en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T y C.D.A.T, que posea la demanda en esa entidad.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1495 del 27 de agosto de 2020.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Abril 30 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 578 / Rdo. 2020-00371**

Señores  
BANCO BCSA  
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"** con **NIT 805.004034-9**, en contra de **PAULA ANDREA POSADA CALDERIN** con **CC 1.067.837.927**, Radicado NO. 0561540030022020-00371 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo que recae sobre los dineros que posea la demanda en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T y C.D.A.T, que posea la demanda en esa entidad.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1496 del 27 de agosto de 2020.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00081 por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia de fecha 2 de marzo del presente año. Paso a Despacho

Nancy Estrella Estrada Valencia  
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CPT Express.
DEMANDADO	Wilson Giraldo Alzate
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00081 00
ASUNTO	Rechaza demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 728

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2°, Numeral 7° artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de 2 de marzo de 2021. En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea del caso ordena la devolución de los anexos, en vista a que nos encontramos frente a una demanda virtual.

**NOTIFÍQUESE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO	SEBASTIAN BERMUDEZ HENAO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00272 00
INTERLOCUTORIO	721
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **SEBASTIAN BERMUDEZ HENAO**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la sociedad **AGROMILENIO S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **\$5´076.165**, correspondiente al título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de enero de 2021**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) La suma de **\$152.285**, correspondiente a los intereses generados entre el 31 de octubre al 31 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado **OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ**, para actuar en representación de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE**

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A.S.
DEMANDADO	SEBASTIAN BERMUDEZ HENAO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00172 00
INTERLOCUTORIO	722
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 005-19423 y No. 005-19057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolivar, de propiedad de la aquí demandada SEBASTIAN BERMIDEZ HENAO. Líbrese oficio.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuenta de ahorros, corrientes, CDT, títulos de valorización o cualquier otro producto financiero que posee la aquí demandada SEBASTIAN BERMIDEZ HENAO, en los establecimientos bancarios BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR y BANCO COLPATRIA.

La medida se limita en la suma de \$7'500.000

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**Carrera 47 No. 60-50 oficina 204**  
**e-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Rionegro, Antioquia, 30 de abril de 2021**  
**Teléfono 5322058**  
**Oficio No. 553**

**Señores**

BANCOLOMBIA  
BANCO DE BOGOTA  
BANCO AGRARIO  
BANCO DAVIVIENDA  
BANCO POPULAR  
BANCO COLPATRIA  
BANCO AV VILLAS

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: AGROMILENIO S.A..  
NII 804010412-0  
Demandado: SEBASTIAN BERMUDEZ HENAO  
C.C. 1033653665  
Radicado: 05615 40 03 002 2021-00172 00

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho decreto el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuenta de ahorros, corrientes, CDT, títulos de valorización o cualquier otro producto financiero que posee el señor SEBASTIAN BERMUDEZ HENAO C.C. 1033653665, en esa entidad.

Dicha medida se limita en la suma de \$7'500.000

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, se encuentra que la parte demandante no presentó memorial para subsanar la demanda radicada No. 2021-00173. Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Rionegro, Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
CAUSANTE	TATIANA DEL PILAR PAVA
RADICADO:	5 615 40 03 002 2021 00173 00
INTERLOCUTORIO	723
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto notificado el día 19 de abril de 2021, notificado por estados electrónicos.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea necesario ordenar la entrega de anexos, habida cuenta que nos referimos a una demanda presentada de forma virtual.

Por último, no es dable tener como dependiente a una sociedad como LITIGANDO.COM, por no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIPj\\_AdmhxFKsY0O-p\\_RIPQBi777-g8F8a2o\\_I33uSIItAw?e=65mOkV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIPj_AdmhxFKsY0O-p_RIPQBi777-g8F8a2o_I33uSIItAw?e=65mOkV)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA FINANCIERA
DEMANDADO	ALBA LUCIA MARTINEZ Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00174 00
INTERLOCUTORIO	727
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a los señores **ALBA LUCIA MARTINEZ TODO y CARLOS ANDRES JIMENEZ**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, las siguientes sumas:

- a. La suma **\$4´319.151**, por concepto de capital adeudado al pagaré aportado como base de recaudo.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **30 de julio de 2012**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.-

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto personalmente a la demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez

(10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada **LYDA MARIA QUICENO BLANDON**, para actuar en representación de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, como endosataria en procuración.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, se encuentra que la parte demandante no presentó memorial para subsanar la demanda radicada No. 2021-00179. Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CAUSANTE	RUBEN IGNACIO MURILLO
RADICADO:	5 615 40 03 002 2021 00179 00
INTERLOCUTORIO	725
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto notificado el día 20 de abril de 2021, notificado por estados electrónicos.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea necesario ordenar la entrega de anexos, habida cuenta que nos referimos a una demanda presentada de forma virtual.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhnfqOW9bIFlpZqO6QB4ZIBld4fZSg7HoLsvulF6Z2E\\_w?e=wRxHWB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhnfqOW9bIFlpZqO6QB4ZIBld4fZSg7HoLsvulF6Z2E_w?e=wRxHWB)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE	LUZ CECILIA AGUIRRE CASTAÑO
CAUSANTE	LAURA MARCELA ECHEVERRI
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021 00182 00
INTERLOCUTORIO	724
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante a pesar de haber presentado escrito tendiente a subsanar la presente demanda, lo cierto es que no cumplió con la exigencia contenida en el literal b. del auto inadmisorio, en el que se requería señalar claramente las fechas a partir de la cual solicita ejecución por concepto de intereses de plazo.

Lo anterior, debido a que en la pretensión segunda de la demanda, se reclama por intereses de plazo o corrientes, desde el 9 de abril de 2017 y hasta el pago total de la obligación, hecho este que no es posible, pues esta clase de emolumentos en particular, tienen como característica su ejecución por un tiempo determinado y por ello, no es dable suponer o determinarlo tales extremos temporales por este Juzgado o librar el mandamiento por tal concepto, hasta el momento del pago.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea necesario ordenar la entrega de anexos, habida cuenta que nos referimos a una demanda presentada de forma virtual.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoQASmcID9RLrpQeN53FI9wBvUjbxeggB\\_Ho-kRe1pfHWQ?e=h470zs](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoQASmcID9RLrpQeN53FI9wBvUjbxeggB_Ho-kRe1pfHWQ?e=h470zs)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	GRUPO AGROECOLOGICO ALTAMISA
DEMANDADO	MARGARITA MARIA QUINTERO OROZCO y OLGA LUCIA LOPERA QUIROZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00186 00
INTERLOCUTORIO	597
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

- 1- Aportará memorial poder en el que se indique el correo electrónico del apoderado judicial y acreditará que este fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante, ello en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del C. G. del P., deberá describir tanto el predio de mayor extensión como la franja de terreno debidamente individualizada, que se pretende reivindicar, indicando su ubicación, linderos actuales, folio de matrícula inmobiliaria y demás circunstancias que lo identifiquen.
- 3- Deberá identificar el bien inmueble del que se habla en los hechos cuarto a nueve.
- 4- Indicará el acto escritural mediante el cual se constituyó la servidumbre que se pretende reivindicar y acreditará su inscripción en el folio de matrícula correspondiente.

- 5- Aclarará en la solicitud de medida cautelar el folio de matrícula inmobiliaria que se cita.
- 6- Dirá el municipio al que corresponde la dirección para efecto de notificaciones de la parte demandada.
- 7- Aportará toda la prueba documental reseñada en la demanda.
- 8- Presentará un solo escrito contentivo de la demanda en el que se incluyan las exigencias aquí pedidas, a fin de lograr un mejor entendimiento de esta para el Juzgado y las partes intervinientes.

Link del expediente:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhfpfFkWSUtHh4BawkFqZdgBBBL-wfllaJJ8zyadqbADYQ?e=DNfHjQ](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhfpfFkWSUtHh4BawkFqZdgBBBL-wfllaJJ8zyadqbADYQ?e=DNfHjQ)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	Carlos Enrique Jaramillo Álzate y otros
CAUSANTE	Javier Ignacio Jiménez Colón y otra
RADICADO:	0 5 615 40 03 002 2021 00187 00
INTERLOCUTORIO	737
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante a pesar de haber presentado escrito con el pretendió subsanar la presente demanda en los términos indicados en providencia de fecha abril 19 de la corriente anualidad, no cumplió con el requisito indicado en el numeral 3º, en el sentido de cumplir estrictamente con lo normado en el artículo 206 del C. G. del P. discriminando cada uno de los conceptos por los que solicita frutos e indemnizaciones por reparaciones en la demanda.

Véase que en la pretensión cuarta se solicita que los demandados paguen a los demandantes "...el valor de los frutos civiles del inmueble mencionado, los que como dueños hubieren podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, desde el mismo momento de iniciada la posesión, hasta el momento de la entrega del inmueble.", sin precisar el valor que pretende reclamar, sin estimar dicha suma razonadamente discriminando cada uno de sus conceptos, pues véase como se ha limitado a indicar que el bien de haber sido rentado hubiese generado un canon (fruto civil) por la suma de Millón Trescientos Treinta y Siete Mil Pesos (\$ 1'337.000) M.L. mensuales, sin determinar en la demanda o en el juramento estimatorio, el valor total que por tal fruto persigue o información suficiente para lograr determinarse.

Ahora, frente al cumplimiento del mismo requisito 3º contenido en el auto inadmisorio, referente a que se cumpla con el juramento estimatorio frente a la indemnización por reparaciones, tampoco se cumplió con lo señalado en el artículo 206 del C. G. del P., pues frente a ello no se hizo estimación alguna.

Por lo dicho, se tiene que en este caso no se cumplió con las exigencias contenidas en el auto notificado el día 19 de abril de 2021, notificado por estados electrónicos.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea necesario ordenar la entrega de anexos, habida cuenta que nos referimos a una demanda presentada de forma virtual.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EumEtFo97SZJtesLNbuzUC0B4eEmUHnA1Aj6jzl6iFyJYQ?e=es85Tt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EumEtFo97SZJtesLNbuzUC0B4eEmUHnA1Aj6jzl6iFyJYQ?e=es85Tt)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno  
(2021)

PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Bemsa S.A.S.
DEMANDADO	Juan de Dios Gómez Castro
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00262 00
ASUNTO	Admite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 671

Estudiada la demanda, observa el Despacho que la presente reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado incoada por la sociedad BEMSA S.A.S. en contra del ciudadano JUAN DE DIOS GÓMEZ CASTRO.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, artículos 390 y Ss. y 384 del C G del P, además, de las normas que sean pertinentes.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que el término de traslado para esta clase de procesos es de 20 días para contestar la demanda y proponer excepciones si a bien lo estima pertinente.

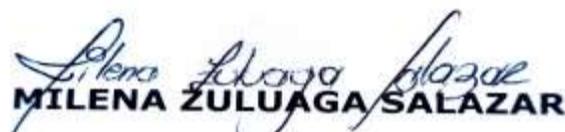
**CUARTO:** ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

**QUINTO:** Toda vez que la parte actora invoca exclusivamente la causal de mora en el pago de los cánones, el presente asunto se tramitará en única instancia, conforme lo consagra el numeral 9° del artículo 368 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería a la Dr. JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES, portador de la T.P. N° 157.366 del C.S. de la J. para que represente a la demandante en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo por canon de arrendamiento
DEMANDANTE	Aura Maria Ramos Piedrahita CC.1.036.932.120
DEMANDADO	Javier Alfonso Flores Valencia CC.98.534.827 Maria Sonia Valencia Franco CC. 21.962.044
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00286 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 712

Estudiada la demanda advierte el Despacho que la misma cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante de conformidad con el artículo 430 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de AURA MARIA RAMOS PIEDRAHITA CC.1.036.932.120, contra JAVIER ALFONSO FLORES VALENCIA CC.98.534.827 y MARIA SONIA VALENCIA FRANCO CC. 21.962.044, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. La suma de **\$ 100.000** por concepto saldo pendiente del canon de arrendamiento del mes de enero de 2021. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de enero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de **\$ 1'100.000** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$ 1'100.000** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de **\$ 1'100.000** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de **\$ 3'300.000** por concepto de cláusula penal pactada entre las partes en el numeral décimo sexto del contrato de arrendamiento, en caso de incumplimiento por parte del arrendatario.
6. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, (informados en la debida oportunidad y forma por la ejecutante), para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 3° del artículo 431 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** No se libra mandamiento de pago por concepto de gastos de cobranza y honorarios, en virtud de que en el numeral cuarto del contrato de se establece el valor del porcentaje indicado por la togada.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 2020, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de uno de los demandados, y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020. Adviértase que los términos establecidos en la Ley para esta clase de procesos, es de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada MARIA CAMILA ALVAREZ CASTAÑO portadora de la tarjeta profesional N° 306.719, en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo por canon de arrendamiento
DEMANDANTE	Aura Maria Ramos Piedrahita CC.1.036.932.120
DEMANDADO	Javier Alfonso Flores Valencia CC.98.534.827 Maria Sonia Valencia Franco CC. 21.962.044
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00286 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 713

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles que a continuación se describen y que son de propiedad de la aquí demandada MARIA SONIA VALENCIA FRANCO CC. 21.962.044.

1. Lote de Terreno identificado con matricula inmobiliaria No.020-95850, ubicado en la Calle 50 Peatonal con Carrera 49 en el municipio de Rionegro.
2. Inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.020-65846, ubicado en la Carrera 54A con Calle 24# Apartamento N.201 Segundo Piso, EDIFICIO PORTAL DE SAN ANTONIO PH, del municipio de Rionegro.
3. Inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.020-55509, ubicado en la Calle 59 #47-26 Torre los Lagos, Apartamento 401, CUARTO PISO CON MANZARDA, URB.EL LAGO, del municipio de Rionegro.
4. Inmueble identificado con Matricula inmobiliariaNo.020-95869 ubicado en la Calle50#48-42-Local201-2PISOEDF.ELCASTILLO P.H. del municipio de Rionegro.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, honorarios, o devengados a cualquier otro título por el demandado JAVIER ALFONSO FLORES VALENCIA CC.98.534.827, como empleado trabajador de la SUBSECRETARÍA DE SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LA ALCALDÍA DE RIONEGRO.

Por secretaria oficiese en tal sentido

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 550

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro, Ant.

PROCESO	Ejecutivo por canon de arrendamiento
DEMANDANTE	Aura Maria Ramos Piedrahita CC.1.036.932.120
DEMANDADO	Javier Alfonso Flores Valencia CC.98.534.827 Maria Sonia Valencia Franco CC. 21.962.044
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00286 00
ASUNTO	Comunica embargo.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 29 de abril de 2021, se decretó el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

1. Lote de Terreno identificado con matricula inmobiliaria No.020-95850, ubicado en la Calle 50 Peatonal con Carrera 49 en el municipio de Rionegro.
2. Inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.020-65846, ubicado en la Carrera 54A con Calle 24# Apartamento N.201 Segundo Piso, EDIFICIO PORTAL DE SAN ANTONIO PH, del municipio de Rionegro.
3. Inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.020-55509, ubicado en la Calle 59 #47-26 Torre los Lagos, Apartamento 401, CUARTO PISO CON MANZARDA, URB.EL LAGO, del municipio de Rionegro.
4. Inmueble identificado con Matricula inmobiliariaNo.020-95869 ubicado en la Calle50#48-42-Local201-2PISOEDF.ELCASTILLO P.H. del municipio de Rionegro.

De propiedad de la demandada Maria Sonia Valencia Franco CC. 21.962.044, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que usted dirige.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro', written in a cursive style.

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 551

Señor

Cajero pagador

SUBSECRETARÍA DE SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LA  
ALCALDÍA DE RIONEGRO.

PROCESO	Ejecutivo por canon de arrendamiento
DEMANDANTE	Aura Maria Ramos Piedrahita CC.1.036.932.120
DEMANDADO	Javier Alfonso Flores Valencia CC.98.534.827 Maria Sonia Valencia Franco CC. 21.962.044
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00286 00
ASUNTO	Comunica embargo.

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto del 29 de abril de 2021, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda el salario mínimo, honorarios, o devengados a cualquier otro título por el demandado JAVIER ALFONSO FLORES VALENCIA CC.98.534.827, como empleado trabajador de la SUBSECRETARÍA DE SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LA ALCALDÍA DE RIONEGRO.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera Nit 890981395-1
DEMANDADO	John Alexander Rodríguez Cuellar CC. 1.017.142.295
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00287 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 714

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ CUELLAR, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 7.306.838 por concepto del saldo insoluto respecto del pagaré N° A000548991 suscrito el día 3 de octubre de 2017.
- b) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en el literal a), a partir del 19 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO portadora de la tarjeta profesional No. 183.661, para actuar en presentación de la parte demandante, en los términos del endoso realizado.

**CUARTO:** TENER como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a la abogada ANGIE CATHERINE RODRIGUEZ BOTERO, portadora de la tarjeta profesional No. 306.357 del C.S.J.

**QUINTO:** Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera Nit 890981395-1
DEMANDADO	John Alexander Rodríguez Cuellar CC. 1.017.142.295
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00287 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°715

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengados por el señor John Alexander Rodríguez Cuellar CC. 1.017.142.295la, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, Medellín–Ant.

Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 552

Señor

Cajero pagador

HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL

Medellín-Ant.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera Nit 890981395-1
DEMANDADO	John Alexander Rodríguez Cuellar CC. 1.017.142.295
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00287 00
ASUNTO	Comunica embargo.

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto del 29 de abril de 2021, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa del 30% del salario y prestaciones sociales que devenga el aquí demandado señor John Alexander Rodríguez Cuellar CC. 1.017.142.295, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia Nit 805004034-9
DEMANDADO	Ángela Vibiana Grisales Martínez CC. 1.036.944.923
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00293 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°716

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 430 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA NIT 805004034-9, en contra de Ángela Vibiana Grisales Martínez CC. 1.036.944.923, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 5'112.108 por concepto del saldo insoluto respecto del pagaré N° 80-13012 suscrito el día 22 de julio de 2020.
- b) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en el literal a), a partir del 01 enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada PAULA IVHONNE GIL NEIRA portadora de la tarjeta profesional No. 106.766, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia Nit 805004034-9
DEMANDADO	Ángela Vibiana Grisales Martínez CC. 1.036.944.923
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00293 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°717

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengados por la señora ÁNGELA VIBIANA GRISALES MARTÍNEZ CC. 1.036.944.923, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con el MINISTERIO DE JUSTICIA. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea la demandada Ángela Vibiana Grisales Martínez CC. 1.036.944.923; en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A. BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, HELM BANK S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Embargo que se limita a la suma de \$ 12'000.000.

**TERCERO.** Por secretaría, oficiese en tal sentido a los Gerentes de las mentadas entidades, para que tomen nota del embargo, hágaseles saber que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 056152041002, so pena de responder por los mismos e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 559

Señor

Cajero pagador

MINISTERIO DE JUSTICIA

PROCESO Ejecutivo  
DEMANDANTE Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia  
Nit 805004034-9  
DEMANDADO Ángela Vibiana Grisales Martínez CC. 1.036.944.923  
RADICADO 05615 40 03 002 2021 00293 00  
ASUNTO Comunica embargo

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto del 29 de abril de 2021, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa del 30% del salario y prestaciones sociales que devenga la aquí demandada ÁNGELA VIBIANA GRISALES MARTÍNEZ CC. 1.036.944.923, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con el MINISTERIO DE JUSTICIA.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 560

Señores

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A. BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, HELM BANK S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

La ciudad,

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia Nit 805004034-9
DEMANDADO	Ángela Vibiana Grisales Martínez CC. 1.036.944.923
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00293 00
ASUNTO	Comunica embargo

Por medio del presente se le informa que mediante auto proferido el día 29 de abril 2021, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada Ángela Vibiana Grisales Martínez CC. 1.036.944.923, en ese establecimiento bancario. Embargo que se limita a la suma de \$ 12'000.000.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Rio Equipos S.A.S. Nit 900167771-2
DEMANDADO	Casazul Constructora S.A.S. Nit. 900468131-0
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00294 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°718

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 419 y Ss. del Código General del Proceso, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda en proceso MONITORIO instaurada por RIO EQUIPOS S.A.S. contra CASAZUL CONSTRUCTORA S.A.S., so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas:

1. De conformidad con el numeral 5° del artículo 420 del C G P., hará la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
2. Del mismo modo acreditará el cumplimiento de lo normado en el numeral 4to, artículo 6to del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que en este asunto no se han solicitado medidas cautelares.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE**

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A. Nit. 860.034.594-1
DEMANDADO	Jaime Alirio Suarez Castaño CC. 70.350.748
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00295 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°719

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JAIME ALIRIO SUAREZ CASTAÑO CC. 70.350.748, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a) Treinta y seis millones, cuarenta mil, cuatrocientos setenta y cinco pesos con 43 cvos (**\$36.040.475,43**), por concepto de capital conceptuado en el pagaré N°.5675026612-4010870092433628, suscrito el día 20 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **09 de marzo de 2021**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) Siete millones, seiscientos cuatro mil, trescientos cincuenta y dos pesos con 83 cvos. (**\$7.604.352,83**), por intereses remuneratorios causados entre el 12 de noviembre de 2020 y el 8 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO, portadora de la T.P. 86.436 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe conforme al poder conferido.

**CUARTO:** TENER como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a los siguientes; Carlos Eduardo Peralta Gómez T.P. 276932, Víctor Emilio Porras Roldán T.P. 321514, David Santiago Rojas Bernal L.T. 25961, Viviana Cristina Muñoz Ramírez C.C. No. 1.037.641.742, Daniel Steven Ardila Caro CC. 1.234.988.253.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A. Nit. 860.034.594-1
DEMANDADO	Jaime Alirio Suarez Castaño CC. 70.350.748
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00295 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°720

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado; JAIME ALIRIO SUAREZ CASTAÑO CC. 70.350.748, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR Y DAVIVIENDA. El anterior embargo se limita a la suma de \$ 89'000.000. art 593 C.G.P

**SEGUNDO:** Por secretaría, ofíciase en tal sentido a los Gerentes de las mentadas entidades, para que tomen nota del embargo, hágaseles saber que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 056152041002, so pena de responder por los mismos e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 561

Señores;

BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR Y DAVIVIENDA.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A. Nit. 860.034.594-1
DEMANDADO	Jaime Alirio Suarez Castaño. CC. 70.350.748
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00295 00 (citar al contestar)
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Por medio del presente se le informa que mediante auto proferido el día 30 de abril, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado J Jaime Alirio Suarez Castaño. CC. 70.350.748, en ese establecimiento bancario.

El anterior embargo se limita a la suma de \$ 89'000.000. art 593 C.G.P

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.